DIANA UNIR EN PDF Y GUARDAR EN LA CARPETA

Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga

Lun 14/02/2022 5:16 PM

Para: danava07@hotmail.com <danava07@hotmail.com>

6 archivos adjuntos (14 MB)

2021-00148 -llamamiento sargento FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA -RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIO - copia - copia - copia - copia.docx; RESOLUCION DE RETIRO - 00150 DEL 22-01-2021.pdf; 2021-00148-PODER.pdf; HOJA DE VIDA. (1).pdf; EXTRACTO HOJA DE VIDA. (1).pdf; CONSTANCIA DE RETIRO. (1).pdf;

De: GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA <gabriel.gallego9527@correo.policia.gov.co>
Enviado: viernes, 11 de febrero de 2022 4:48 p. m.
Para: Juzgado 03 Administrativo - Valle Del Cauca - Guadalajara De Buga <j03adtivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: BUENA TARDE ENVIO CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA - Doctor RAMON GONZALEZ GONZALEZ Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga - PROCESO: 76-111-33-33-003-2021-00148-00

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
ÁREA DE DEFENSA JUDICIAL

Doctor
RAMON GONZALEZ GONZALEZ
Juez Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO: 76-111-33-33-003-2021-00148-00
DEMANDANTE: FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA
DEMANDADO: NACIÓN – MIN- DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.499.527 de Santander de Quilichao (cauca), portador de la tarjeta profesional número 289.834 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, conforme al poder que se allega y dentro del término legal consagrado en el Artículo 172 del CPACA y 612 del Código General del Proceso, me permito contestar la demanda, en los siguientes términos;

I. A LOS HECHOS

Analizados los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, de manera respetuosa me permito manifestar que algunos no me constan, motivo por el cual manifiesto al Honorable Despacho que me atengo a lo que resulte probado legalmente durante las etapas procesales del proceso de la referencia, siempre y cuando tengan íntima relación con lo escrito en el petitorio, dado que algunos son argumentos personales y que desarrollan antecedentes jurisprudenciales, razón por la cual esta defensa no puede darles un alcance en su descripción y contenido, sin embargo me permito manifestar lo siguiente;

HECHO 1: Son ciertos, en atención a que el señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, ingresó en el día 27/07/2001, a prestar el servicio militar obligatorio como auxiliar de Policía hasta el día 27/07/2002, posteriormente ingreso a la escuela de formación policial como alumno aspirante al nivel ejecutivo el día 01/10/2002, siendo nombrado como patrullero el día **01/04/2003**, mediante resolución Nro.00591, obteniendo sus ascensos hasta el grado de Intendente, siendo retirado del servicio por la causal de llamamiento a calificar servicios mediante Resolución No. 00150 del 22/01/2021.

HECHO 2: No son hechos, sino manifestaciones de carácter personal y subjetivas frente a las relaciones familiares y afectivas del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, que deben ser demostradas con la prueba idónea que para tal efecto ha establecido la ley como es el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento.

HECHO 3 AL 5: No son hechos, sino manifestaciones de carácter personal y subjetivas frente a las condiciones laborales del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA,** en su vida como miembro activo de la Policía nacional, que van encaminadas a la jerarquización y al compromiso que tiene cada miembro de la entidad policial, cuando ingreso a formar parte de la policía nacional, pues la actuación de cada hombre y mujer policía va encaminado al cumplimiento de su misionalidad institucional, según se desprende del Articulo 218 de la Constitución Política e Colombia y al referirme a la obligación que tiene la Policía Nacional de coadyuvar con los fines esenciales del Estado, los cuales recaen en la misionalidad de la Policía Nacional, según el siguiente soporte jurídico.

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA
ARTICULO 2o. Son fines esenciales del Estado

Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Es menester de este apoderado traer a colación el código de ética policial, anterior enmarca toda la misionalidad policial, que debe tener un miembro de la institución para el buen servicio y acercamiento con la comunidad, prevaleciendo la constitución política de Colombia:

CODIGO DE ETICA POLICIAL

Como policía tengo la obligación fundamental de servir a la sociedad, proteger vidas y bienes; defender al inocente del engaño, a los débiles de la opresión y la intimidación; emplear la paz contra la violencia y el desorden y respetar los derechos constitucionales de libertad, igualdad y justicia de todos los hombres.

Llevare una vida irreprochable como ejemplo para todos; mostrare valor y calma frente al peligro, al desprecio, al abuso o al oprobio; practicaré la moderación en todo y tendré constantemente presente el bienestar de los demás. Seré honesto *en* mi pensamiento y en mis acciones; tanto en mi vida personal corno profesional, seré un ejemplo en el cumplimiento de las leyes y de los reglamentos de mi institución. Todo lo que observe de

naturaleza confidencial o que se me confíe en el ejercicio de mis funciones oficiales, lo guardare en secreto a menos que su revelación sea necesaria en cumplimiento de mi deber.

Nunca actuaré ilegalmente ni permitiré que los sentimientos, prejuicios, animosidades o amistades personales lleguen a Influir sobre mis decisiones. Seré Inflexible pero justo con los delincuentes y haré observar la ley en forma cortes y adecuada, sin temores ni favores, sin malicia o mala voluntad, sin emplear violencia o fuerza innecesaria y sin aceptar jamás recompensas.

Reconozco que el lema Dios y Patria, simboliza la fe del público y que lo acepto en representación de la confianza de mis conciudadanos y que lo conservaré mientras que siga fiel a los principios de la ética policial. Lucharé constantemente para lograr estos objetivos e ideales, dedicándome ante Dios a la profesión escogida **LA POLICIA**.

Del análisis de la normatividad transcrita en lo corrido, se establece sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeña el personal adscrito de la Policía Nacional, son de trascendental importancia coma quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean conculcados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades en materia de seguridad ciudadana, salirse de ese margen delineado por la Constitución, la Ley y la misma misionalidad institucional significa ir en contra vía de las banderas que se juraron defender desde el momento mismo en que se hizo Policía, lo que obedece a razones del buen servicio policial, con el fin de garantizar la tranquilidad, salubridad y seguridad ciudadana, **por lo que las calidades de idoneidad, excelente desempeño y registros de felicitaciones o condecoración recibidas durante el servicio o el tiempo que dura en la institución, no generan un fuero de estabilidad y de permanencia, ni tampoco puede limitar la potestad que ha otorgado el legislador a los nominadores para remover a los funcionarios a través de esta causal de retiro.**

Es por lo anterior, que la buena conducta, la excelente prestación del servicio, la idoneidad, lealtad, honradez, absoluta disciplina y responsabilidad, son componentes propios de un policial, lo que conlleva a indicar que **TODOS** los miembros de la institución dentro de su trayectoria deben estar en la obligación de adoptar dicho comportamiento sujeto a principios y valores éticos y morales, que hacen del uniformado un ejemplo para la sociedad. Por tanto, es normal que todo policía refleje dicho comportamiento aún más cuando este es el mínimo esperado por la comunidad.

Del análisis de la normatividad trascrita, se establece sin temor a equívocos que la misión y funciones que desempeñan el personal uniformado, son de trascendental importancia como quiera que en los hombros de nuestros hombres y mujeres policías recae el velar y propender porque los derechos y libertades de la ciudadanía no se vean vulnerados, así mismo, tienen el cometido de satisfacer las necesidades de seguridad ciudadana del conglomerado social.

En este contexto, el cumplimiento de la misión asignada a la Policía Nacional, surge como una función de naturaleza social que demanda brindar a la comunidad un servicio de seguridad de la más alta calidad. Por consiguiente, la actuación policial ha de

fundamentarse en una cultura institucional que promueva la excelencia, las buenas prácticas y el mejoramiento continuo, siempre en pro de garantizar derechos y libertades de las personas en sociedad.

El servicio de policía debe ser transparente, intachable, y controlable por la misma sociedad, como quiera que está en desarrollo la contribución que hace el mismo ciudadano para la seguridad de la zona o lugar donde reside, siendo catalogado el hombre y mujer policía, como el servidor público por excelencia, cuyo comportamiento dentro y fuera del servicio involucra la calidad de miembro de la Institución, lo cual vislumbra en inaceptable cualquier acto desviado que cometa o incluso pretenda cometer, como quiera que la confianza de la sociedad en ese uniformado, no debe tener la más mínima mácula.

Corolario a lo anterior, este apoderado le cabe precisar, que el apoderado actor intenta confundir al despacho, disfrazando las obligaciones y funciones que desempeña el personal adscrito de la Policía Nacional, reiterando su señoría, que las calidades de idoneidad, excelente desempeño y registros de felicitaciones o condecoración recibidas durante el servicio o el tiempo que dura en la institución, no generan un fuero de estabilidad y de permanencia, ni tampoco puede limitar la potestad que ha otorgado el legislador a los nominadores para remover a los funcionarios a través de esta causal de retiro, dado que las actuaciones desarrolladas en su actividad policial, no resultan objeto de debate en el presente asunto, habida cuenta que lo que se busca con el presente medio de control es la nulidad de la Resolución No. 00150 del 22/01/2021, por la cual le fue definida su situación al señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, por lo que nada tiene que ver los argumentos que aquí esboza en el entendido a que dicha situación no hace parte del acto administrativo acusado además son manifestaciones de carácter personal y subjetivos frente a la expedición del acto administrativo acusado, es decir la Resolución No. 00150 del 22/01/2021.

HECHO 6 AL 22: Frente a estos numerales debo manifestar que al demandante se le adelanto el informe administrativo por lesión, a su vez, en la actualidad se encuentra el proceso de evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral del demandante, ahora bien, en lo que refiere al hecho **tercero** es una manifestación de carácter personal y subjetivas frente a la evaluación de la capacidad psicofísica y de la disminución de la capacidad laboral.

Ahora bien Honorable Juez, se debe aclarar que el retiro del servicio activo del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, por llamamiento a calificar servicios, fue de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 2 del Decreto 1791 de 2000; en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril del 2019. Normatividad que exige dos requisitos para poder aplicar la figura del llamamiento a calificar servicio, que: ***(i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.*** Ahora bien, si el demandante presentaba afecciones en la salud al momento de ser retirado, como ocurrió en el presente caso en concreto, el demandante podrá continuar con el proceso médico laboral sin afectación alguna, ni los servicios en salud; pues el demandante continuará gozando lo establecido en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995, y vencidos los tres (3) meses de alta, comenzó a gozar de asignación de retiro concedida por la **Caja de Sueldos de Retiro** de la Policía Nacional (CASUR) y

continúa disfrutando de los beneficios sociales y demás prestaciones, aunado a ello el funcionario hará parte de la Reserva Activa.

Por qué en el caso concreto, **NO OPERA LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA?**, por no existir un desamparó al demandante de algún derecho fundamental, máxime si se tiene en cuenta que el funcionario retirado por llamamiento a calificar servicio, como es el caso del actor, empezó **a gozar de su asignación de retiro**, **sin perder él y su núcleo familiar absolutamente ningún privilegio de los que gozaba en servicio activo; ni médicos, ni de recreación, ni de ninguna índole,** por tal motivo, esta defensa no comparte el planteamiento realizado por el apoderado de la parte actora, toda vez que el profesional del derecho no expone las razones de hecho y de derecho, donde carece de razones el acto por medio del cual se retira del servicio activo al señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, además en tratándose de este tema la jurisprudencia ha sido clara en el sentido de referir que no se requiere explicar los propósitos que animan el acto que la materializa, en lo cual guarda analogía con la relativa a la insubsistencia de empleados públicos de libre nombramiento y remoción en donde también se encuentra la expresión de voluntad del nominador, lógicamente en aras del buen servicio. El "llamamiento a calificar servicios" es una situación que, de acuerdo con el marco normativo que antecede, corresponde al ejercicio de una facultad discrecional, y por tanto, el acto que así lo disponga lleva implícita la presunción de legalidad. Lo demás son manifestaciones de carácter personal y subjetiva frente a la expedición de actos administrativos.

II. A LAS PRETENSIONES

Respetuosamente me opongo a todas y cada una de las pretensiones y condenas solicitadas en el escrito de la demanda, por carecer de fundamento legal y de respaldo probatorio, pues el actor solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la nulidad de la Resolución No. 00150 del 22/01/2021. "Por la cual se retira del servicio activo a un personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional", pues el Acto cuestionado se ajusta a derecho, y se pregona del mismo la legalidad, y en el cual, se retira del servicio activo al señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, por llamamiento a calificar servicios, de conformidad con lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 2 del Decreto 1791 de 2000; en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril del 2019, es de precisar, que dicho acto administrativo no requiere de motivación alguna, como si ocurre en los retiros por voluntad del Gobierno Nacional o de la Dirección General.

III. RAZONES DE DEFENSA

ARGUMENTOS DEFENSIVOS FRENTE AL RETIRO POR LA CAUSAL DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS DEL ACTOR

La causal de retiro por llamamiento a calificar servicios es una figura que encuentra sustento en la naturaleza constitucional de la Fuerza Pública como garante de la integridad, convivencia y seguridad de la Nación. En el caso de la Policía Nacional, la Constitución le otorga al legislador la facultad de regular todo lo concerniente al régimen de carrera de la institución.

Con fundamento en la sentencia de fecha 03/09/2018, proferida por el Honorable Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda – Subseccion B, Consejo de Estado el 03/09/2018, Consejo ponente CÉSAR PALOMINO CORTÉS, radicado No. 11001-03-25-000-2013-00543-00, asunto nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012, se falló DECLARAR, con efectos ex tunc, la nulidad del artículo 2 del Decreto 1858 de 2012 "por medio del cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional", expedido por el Gobierno Nacional.

Ahora bien, el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, dispone; "*Régimen de asignación de retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004. Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios, o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofísica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas*".

El retiro por llamamiento a calificar servicios, se ha entendido en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la institución y que tal y como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-072 de 1996, Magistrado Ponente JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, al señalar que es una **"aceptación que implica el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien aduce al cese de las funciones el oficial o suboficial en servicio activo, no significa sanción, despido ni exclusión infamante o desdorosa, sino valioso instrumento institucional que revelo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone termino de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros, lo cual, en que constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal revocación de los cuerpos armados y a la manera corriente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios como la destitución. Declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante, llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios esta proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por lo que es una modalidad valida de culminar la carrera oficial en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores"** (subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo expuesto por la Corte Constitucional y con fundamento en la función que desempeña la Policía Nacional, el llamamiento a calificar servicios se aplica **como un**

mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados en la Policía Nacional, constituyéndose en una herramienta de relevo y permeabilización en pro del mejoramiento y excelencia de la institucional, al permitir el ascenso de los más sobresalientes.

Es necesario resaltar como criterio de orientación a la hora de definir la naturaleza del retiro por llamamiento a calificar servicios, los presupuestos jurisprudenciales adoptados por distintas secciones del Consejo de Estado frente a esta causal de retiro:

Consejo de Estado-Sala Plena de lo Contencioso Administrativo-Consejero Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ-Bogotá D.C., mediante providencia del 15 de junio del 2004, radicación: S-567, Actor Henry Galindo Lugo, al dar respuesta al recurso extraordinario de súplica interpuesta por el accionante, estableció claramente al confirmar la sentencia proferida por la Sección Segunda Subsección B de esa corporación que: ***el retiro por llamamiento a calificar servicios es una facultad discrecional del Gobierno Nacional que no requiere motivación, no es indispensable que se expliquen propósitos que lleven a la autoridad a tomar la decisión. Es la expresión de voluntad – nominador, que no requiere explicación de los móviles en que se inspira, se presume expedida en procura o beneficio de la institución policial"***

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA, CONSEJERA PONENTE: DOCTORA CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ, 20 DE AGOSTO DEL 2014, EXPEDIENTE: 11001031500020140045800, ACTOR, NACION MINISTERIO DE DEFENSA, POLICIA NACIONAL, ACCIONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, ACCION DE TUTELA.

Ahora bien, se advierte que cuando se retira del servicio activo a un miembro de la Policía por llamamiento a calificar servicios, dicho acto no es, en estricto sentido, expedido por la facultad discrecional, toda vez que se debe cumplir con los siguientes requisitos:

Que haya cumplido con el tiempo mínimo establecido en la normatividad vigente para hacerse merecedor a la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

En este orden de ideas, el Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales, que le confiere el articulo 5 numeral 3 de la Resolución Ministerial 0162 del 27/02/2002, y considerando que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un Régimen Especial de Carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000, expedido la Resolución No. 00150 del 22/01/2021, por medio de la cual resolvió retirar del servicio activo de la Policía por llamamiento a calificar servicios al señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, toda vez que ya había cumplido más de 15 años de servicio, por lo tanto tiene derecho a una asignación, por lo que, el acto administrativo se presume legal."

Que de lo descrito se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, para que pueda operar la causal de Llamamiento a calificar servicios, el haber cumplido un tiempo mínimo de servicio, con el fin de garantizar el acceso a una asignación mensual de retiro, como

reconocimiento a la labor desempeñada y al servicio prestado, este mecanismo de terminación normal de la carrera policial procederá por la **sola prestación ser servicio dentro del lapso establecido por la normatividad, requisito único además para hacerse acreedor a la asignación de retiro.**

En igual sentido el Honorable Consejo de Estado-Sección Primera, Consejero Ponente Guillermo Vargas Ayala, mediante fallo del 17 de marzo de 2016, citando el comunicado previamente referenciado decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 27/10/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2011-00538-01.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca no explico la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado, y mucho menos argumento porque razón se aparta de dicho procedente, pues en su escrito solo se limitó a citar y expresar los alcances de la primera línea jurisprudencial de la Corte Constitucional, según la cual el acto administrativo de retiro debe ser motivado, dando la espalda a la jurisprudencia del órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, configurándose de esta manera un desconocimiento del precedente de la sección segunda en torno a que "***el acto administrativo de llamamiento a calificar servicios no requiere motivación, en tanto a que la ley previamente ha consagrado las razones por las cuales es procedente la aplicación de dicha figura, esto es, que el oficial cumpla con el tiempo requerido para acceder a la asignación de retiro y que obre la recomendación previa de la junta asesora."*** (Negrilla y sub rayado fuera de texto)

De lo anterior se colige ciertamente, que la exigencia de haberse cumplido para el caso de los miembros del nivel ejecutivo como mínimo veinte años de servicio activo dentro de la institución, circunstancia que de suyo no conlleva el retiro del servidor, antes que de ir en contra del mismo, constituye una limitante a la libre disposición del superior y a favor de aquel, en la medida que tratándose del llamamiento a calificar servicios, otorga la servidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso de tiempo al servicio de la institución, periodo que le asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, ***"…equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a pensión de jubilación…"*** (Negrilla y sub rayado fuera de texto)

En conclusión, de los precedentes judiciales antes referenciados es necesario puntualizar que el retiro del servicio activo por la causal denominada "llamamiento a calificar servicios" es: El ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción despido ni exclusión deshonrosa. Que los uniformados retirados por esta causal pasaran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en los régimen comunes), que por este retiro los miembros de la fuerza pública cesan su obligación de prestar el servicio sin perder el grado adquirido en actividad, que este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el uniformado pasa de ser miembro activo a la reserva, que existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial al servicio, y que esta causal se constituye en un

valioso instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone termino al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de otros. La norma renovación de personal así como la manera corriente de culminar la carrera dentro de las fuerzas militares y de Policía. Que esta causal no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.

No importa que el uniformado retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan por si mismas fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es obligación de todo funcionario público cumplir sus funciones con probidad, diligencia y efectividad atendiendo los principios de la función contemplados en la Constitución Nacional.

Tratándose de Suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo primero de la ley 857 de 2003, así como los artículos 54 y 55 del decreto ley 1791 de 2000, no exige como requisito previo de la junta de evaluación y clasificación.

Aunado a lo anterior, las disposiciones mencionadas facultan al nominador de la Policía Nacional, para decidir el llamamiento a calificar servicios de los uniformados que cumplan con el requisito del tiempo de servicio exigido que garantice el acceso a una asignación de retiro, puesto que solo se está dando aplicación a una norma positiva que prevé la situación específica del retiro del servicio por el cumplimiento del lapso en servicio activo, prestablecido por la ley.

Es importante resaltar que la Corte Constitucional en relación con la exigencia de motivación de los actos por llamamiento a calificar servicios concluyó que la sentencia SU-091 del 25 de febrero de 2016, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB unificó la regla jurisprudencial que determinó que esos actos no requieren motivación. En palabras de la Corte, "la exigencia de 'motivación' frente a ambas figuras, en el caso del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro. En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General (…) dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda vez que "tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada

El Honorable Consejo de Estado, acogiendo la nueva posición jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, ha emitido diversos fallos frente a acciones de tutela interpuestas por la institución contra diferentes despachos judiciales que habían ordenado el reintegros d ex – uniformados de la Policía Nacional retirados por la causal de llamamiento a calificar servicios, determinando la Sección Segunda, con ponencia de la señora Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VELEZ, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es importante tener en cuenta el contenido de la Sentencia de Unificación, SU 217/16, ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Requisitos general y especial de procedibilidad donde arguye lo siguiente:

Por un periodo de tiempo, no existió una línea jurisprudencial consolidada acerca de la necesidad de motivar los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios y las condiciones en las cuales se configuraba un vicio por desviación de poder que podía ser reprochado a través de la justicia administrativa, especialmente porque la misma se confundía con el retiro por voluntad de la Dirección General o del Gobierno sobre el cual, claramente y de manera reiterada, se ha impuesto una carga de motivación expresa·

Sin embargo, recientemente la ***sentencia SU-091 de 2016****, que revisó cuatro tutelas presentadas por el Ministerio de Defensa y por oficiales retirados de la Fuerza Pública contra decisiones que los jueces administrativos tomaron en procesos de nulidad y restablecimiento de derechos contra actos administrativos de retiro por voluntad del Gobierno o por llamamiento a calificar servicios, unificó los criterios de motivación, control de legalidad y discrecionalidad de los retiros en las Fuerzas Militares y la Policía. Con respecto al tiempo mínimo señalado por la ley para que se pueda aplicar la figura de llamamiento a calificar servicios, la Sala Plena de este Tribunal advirtió que este requisito constituye una garantía para el servidor público en cuanto asegura que una vez sea desvinculado de la institución, como mínimo, tenga derecho al pago de un porcentaje de las partidas computables pertinentes equivalentes a una pensión de jubilación, así como a continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación. Así, reiteró, que esta causal constituye una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar los derechos fundamentales a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro. En ese sentido, la sentencia advirtió que:*

"Es importante llamar la atención que si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de las fuerzas armadas hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal a que se ha hecho referencia, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal que se establece frente a estos organismos en la Constitución Política de Colombia"

De la misma manera, la sentencia señaló que no se le puede otorgar el mismo tratamiento al llamamiento a calificar servicios y al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General, toda vez que sus finalidades y efectos son diferentes. De esta manera, frente a la motivación de los dos tipos de actos advirtió que:

*"****En cuanto la exigencia de "motivación" frente a ambas figuras, en el caso del llamamiento a calificar servicios está contenida en el acto de forma extra textual, pues la misma está dada expresamente por la ley y para que proceda es necesario que se configuren dos requisitos a saber: (i) tener un tiempo mínimo de servicios y (ii) ser acreedor de la asignación de retiro.*** *En lo concerniente al retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General (…) dichos actos deben tener un estándar mínimo de motivación, toda*

vez que "tal poder facultativo debe estar inspirado en los principios de la sana crítica, atender necesariamente a criterios de objetividad, racionalidad, legalidad y motivación, entre otros, y respetar la Constitución y la ley. De lo contrario, la discrecionalidad judicial sería entendida como arbitrariedad, hipótesis en la cual se configuraría la causal por defecto fáctico y el juez de tutela podría revocar la providencia atacada" (resaltado fuera del texto)

Asimismo, en esa oportunidad la Sala Plena confirmó que la finalidad del llamamiento a calificar servicios no es otra que la renovación de los cuerpos armados y se convierte en un mecanismo que garantiza la dinámica de la carrera militar o policial al ser una herramienta de relevo que consolida el mejoramiento y excelencia institucional al permitir el ascenso de los más sobresalientes. Por eso, el precedente fijado es explícito al indicar que: ***"Al exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal"*** *(resaltado fuera del texto).*

No obstante lo anterior, el precedente fijado por la Corporación no desconoce que los actos de llamamiento están sujetos a un eventual control judicial. De esta manera, la Corte manifestó que los jueces administrativos en estos casos, no solo deben verificar que se cumplan con los requisitos de tiempo y recomendación de la junta, que deben quedar expresamente consignados en la resolución de retiro, sino también deben evitar que el instrumento sea utilizado como una herramienta de persecución por razones de diseminación o abuso de poder (como quiera que se busca evitar que la misma sea utilizada para desconocer los derechos fundamentales) Así, la sentencia de unificación que constituye un precedente vinculante para efectos de la presente providencia, señaló que:

"En ese sentido, la precisión de esta sentencia va encaminada a establecer que, si bien no es exigible a la Fuerza Pública una motivación expresa del acto, pues ella está claramente contenida en la Ley, lo cierto es que tampoco es aceptable que el llamamiento a calificar servicios pueda ser utilizado como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder (…) ***Para evitar estas prácticas, quien considere haber sido víctima de un uso fraudulento de la figura de llamamiento a calificar servicios, podrá presentar los recursos pertinentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tendrá a su carga la demostración probatoria del uso de la herramienta para propósitos discriminatorios o fraudulentos****. De esta manera, no le corresponderá a la Fuerza Pública la carga probatoria sobre la motivación del acto de llamamiento a calificar servicios, que se presume responde a la exigencia legal, pero en todo caso, deberá responder a los alegatos que sobre uso fraudulento se presenten"*

En definitiva, y en aplicación de la reciente sentencia de unificación de la Corte, la Sala Plena de la Corte Constitucional confirmará todos los fallos de segunda instancia en los procesos de tutela en el entendido de que: (i) el llamamiento a calificar servicios no requiere de una motivación expresa porque contienen una motivación derivada de la ley constituida por los dos requisitos materiales de tiempo servido y de la existencia de una

recomendación previa de la Junta de Asesores del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional para el caso de los oficiales; (ii) el buen desempeño del cargo no se traduce en una estabilidad laboral absoluta que limite las competencias legales de la Fuerza Pública para acudir a dicha figura de retiro; y (iii) los actos administrativos que se deriven del llamamiento pueden ser objeto de control judicial pero, en estos casos, los demandantes tienen la carga probatoria de demostrar que los mismos son producto de una acción discriminatoria o fraudulenta.

El retiro del servicio activo de la Policía Nacional por LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, se fundamenta en lo establecido en los artículos 54, 55 numeral 2 del Decreto 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril del 2019, según los cuales:

> ***ARTÍCULO 54. RETIRO.*** *Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro…se hará… del nivel ejecutivo, y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional.*
>
> ***"ARTÍCULO 55. CAUSALES DE RETIRO.*** *El retiro del servicio activo del personal de la Policía Nacional se produce por las siguientes causales:*
>
> *(…)*
>
> *2. Por llamamiento a calificar servicios.*
>
> *(…)".*

Para lo cual se entra a analizar las diferencias entre los retiros por llamamiento a calificar servicios y Retiro del servicio por voluntad del Gobierno o del director de la Policía Nacional; mediante el cuadro comparativo que se relaciona a continuación:

FORMA DE RETIRO DEL SERVICIO	**En cuanto al tiempo de servicio**	**En cuanto a la motivación**	**¿Propende por el mejoramiento del servicio?**
Retiro por llamamiento a calificar servicios	No se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	La única motivación es el tiempo de servicio y en virtud de ello ser beneficiario de asignación de retiro. ***No hay más requisitos.***	NO
Retiro por Voluntad del Gobierno o Director Policía	Se puede realizar en cualquier tiempo de servicio.	SÍ requiere motivación en aras del buen servicio y mejoramiento del mismo. Debe estar sustentado.	SÍ

Se reitera que la causal invocada corresponde al llamamiento a calificar servicios y no la de facultad discrecional del Gobierno Nacional, como lo pretende hacer ver la parte actora quien quiere confundir al despacho, e infundir requisitos que no son exigidos en la Ley, realizando interpretación inadecuada a la Ley 857 del 2003, donde se enfatiza que el Honorable Consejo de Estado, en materia de este tipo de retiros, ha señalado contundentemente en reiterada jurisprudencia que más adelanta se relacionara, que no se requiere la configuración de motivación alguna, bastando simplemente la verificación del tiempo mínimo del servicio con la cual el uniformado adquiera una asignación de retiro y proceder así a dar aplicación a la desvinculación de la institución por la causal analizada.

A. CARACTERÍSTICAS Y PAUTAS DEL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Dentro de este contexto se hace necesario traer a colación las características y pautas necesarias para configurarse la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, las cuales fueron tenidas en cuenta en la Resolución No. 00150 del 22/01/2021 "Por la cual se retira del servicio activo a un miembro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional", tales como:

1. Ejercicio de una atribución legal que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado, no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa.

2. **Que tratándose de suboficiales, agentes y miembros del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, el artículo primero de la ley 857 de 2003, así como los artículos 54 y 55 del decreto ley 1791 de 2000, NO existe como requisito previo para el retiro por llamamiento a calificar servicios el concepto previo de la junta de avaluación y clasificación.**

3. Los uniformados retirados por esta causa entran a disfrutar de su asignación de retiro (derecho análogo a la pensión de vejez en otros regímenes).

4. Situación en la que los miembros de la Fuerza Pública sin perder su grado militar cesan en la obligación de prestar servicios en actividad.

5. Este retiro no es definitivo o absoluto, simplemente el uniformado pasa de ser miembro activo a ser de la reserva.

6. Existe la posibilidad de reincorporación por llamamiento especial servicio.

7. Instrumento valioso de relevo dentro de la línea jerárquica en la que se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y promoción de los otros.

8. Normal renovación de personal y la manera corriente de culminar la carrera dentro de la Fuerzas Militares y de Policía.

9. No puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución.

10. No importa que el uniformado retirado sea idóneo y que sean altas sus cualidades y calidades para el desempeño de las funciones a su cargo, estas condiciones no generan un fuero de estabilidad y tampoco limita la potestad discrecional del nominador, por cuanto es obligación de todo funcionario cumplir con sus funciones probidad, diligencia y efectividad atendiendo los principios de la función contemplados en la constitución nacional.

Que aunado a lo anterior, las disposiciones mencionadas facultan al nominador de la Policía Nacional, para decidir el llamamiento a calificar servicios de los uniformados que cumplan con el requisito del tiempo de servicio exigido que garantice el acceso a una asignación de retiro, puesto que solo se está dando aplicación a una positiva que prevé la situación específica del retiro del servicio por el cumplimiento del lapso en servicio activo preestablecido por la ley.

En el caso en examen, se puede observar que se cumple con los requisitos necesarios para proceder al llamamiento a calificar servicios, siendo el principal el tiempo de servicio que permita al funcionario hacerse acreedor de una asignación de retiro; en efecto, del análisis de la hoja de vida institucional se deriva que el actor laboró durante **19 años, 04 meses y 10 días** en la Policía Nacional, **lo cual lo hace beneficiario de dicho derecho reconocido por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.**

NATURALEZA DE LA ASIGNACIÓN DE RETIRO GENERADA POR EL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS.

A partir del retiro del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, y vencidos los tres (3) meses de alta, comenzó a **gozar de asignación de retiro** concedida por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional (CASUR) y continua disfrutando de los beneficios sociales y demás prestaciones, aunado a ello el funcionario aun hace parte como miembro de la Reserva Activa.

En este punto es necesario precisar algunos aspectos:

- Al ser el retiro por llamamiento a calificar servicios, pasa el funcionario del servicio activo de la Policía Nacional a la reserva, esta persona empieza a percibir su asignación de retiro por parte de la Caja de Suelos de Retiro de la Policía Nacional.

- Esta asignación de retiro constituye un salario como lo indica la misma denominación de la "CAJA DE SUELDOS DE RETIRO", es decir, en su calidad de oficial percibe esta prestación.

- El Honorable Consejo de Estado ha precisado que no proceden los descuentos de los salarios que haya recibido el demandante por haber ejercido otro cargo durante el tiempo que estuvo desvinculado de la institución por cuanto será

tanto como obligarlo a permanecer sin empleo durante este lapso de tiempo, criterio que no es aplicable al caso de los retirados por llamamiento a calificar servicios de la Policía Nacional, quienes siguen percibiendo salario por parte de la institución.

- Teniendo en cuenta que la asignación de retiro tiene el carácter de "SALARIO" pero bajo la circunstancia de retirado, no se le da jurídicamente el nombre de pensión.

Por lo tanto, con la causal de llamamiento a calificar servicios aplicado al señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, se debe destacar que el fin buscado por parte del legislador con esta casual de retiro fue el de entregar un reconocimiento al personal activo que haya prestado sus servicios por un determinado tiempo, en gratitud por los aportes institucionales, le conceden beneficios prestacionales acordes con el personal activo, asignando un reconocimiento monetario de por vida, despojándolo de sus obligación institucionales, retiro que se ve abocado en pro de la subsistencia institucional, toda vez la Policía Nacional es una institución jerarquizada y no todos sus miembros pueden llegar a asumir los cargos más altos dentro de la instrucción. En consecuencia muy acertadamente se crea esta figura con el fin de renovar la institución y permitir que los funcionarios con mayores capacidades personales, de liderazgo, laborales e intelectuales entre otros aspectos, logren asumir nuevos cargos, sin que ello signifique que quienes no sean llamados al grado inmediatamente superior no cumplan altos estándares de eficiencia, puesto que para ser funcionario público y más aún para ser Policía, es necesario tener aptitudes integrales que por sí solas lo hagan un pilar de virtudes y comportamiento en la sociedad.

El Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter especial, por lo tanto a los miembros de la Institución no les asiste "*un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal*", se concluye que el llamamiento a calificar servicios no es una sanción disciplinaria sino el mantenimiento de un orden que pretende mejorar la prestación del servicio de policía cuyos lineamientos tienen rango constitucional.

Aunado a lo anterior, si no se puede llevar a cabo el retiro por calificación de servicios, se originaría el ascenso automático de todos los miembros de la Fuerza Pública hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por tener la Policía Nacional una estructura jerarquizada y piramidal, sino desde el punto de vista de la disponibilidad presupuestal y de la planta de personal.

Del análisis anteriormente realizado y claramente expuesto, se colige que la administración SÍ cumplió con las imposiciones legales para materializar el retiro del actor con fundamento en la causal denominada llamamiento a calificar servicios. Se aplicó el procedimiento legal que actualmente rige estas actuaciones, por ello, no se violó ni el derecho a la defensa, ni el debido proceso, ni ninguna otra garantía constitucional y legal del actor.

EL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS NO CONSTITUYE UNA SANCIÓN

"Si bien es cierto, el llamamiento a calificar servicios en términos prácticos conduce al cese de un agente en servicio activo, ello no comporta una sanción ni despido ni exclusión infame o denigrante, por el contrario, las normas que prevén tal instrumento consagran a favor del personal retirado, entre otras medidas, el reconocimiento y pago de una asignación mensual de retiro, con el fin de que pueda satisfacer sus necesidades familiares"
Ha de tenerse presente, que la naturaleza autónoma de la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, está basada en la discrecionalidad; por lo tanto, como ya se indicó, no constituye ni sanción disciplinaria ni castigo de ninguna índole o naturaleza, es simple y llanamente una medida de administración de personal.

ESTRUCTURA PIRAMIDAL

El llamamiento a calificar servicios es simplemente una de las causales de retiro del servicio activo de los miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional; en consideración a ello, su aplicación NO constituye desde ningún punto de vista la imposición de una sanción o castigo como pretende hacerlo el accionante.

"El poseer una hoja de vida intachable y libre de sanciones disciplinarias no implica un fuero especial para la permanencia en la institución o para el ascenso dentro de la misma, pues como quedó anotado, la decisión de llamamiento a calificar servicios no constituye una sanción sino uno forma de dinamizar la pirámide institucional."
Para entender lo anterior, se hace preciso recordar que la Policía Nacional es una institución con estructura piramidal, en la cual NO TODOS sus funcionarios pueden mantenerse por tiempo indefinido en sus grados o cargos, no todos pueden llegar a los máximos grados, no pueden todos llegar comisarios; el Estado, la Institución Policial, no puede hacer realidad la proyección de carrera que tiene cada uno de sus funcionarios, porque lo anterior es simplemente imposible.

La administración de personal es necesaria porque permite mantener la estructura institucional, porque con ella se logra la renovación de sus miembros, máxime si se tiene en cuenta que los funcionarios retirados por llamamiento a calificar servicios, como es el caso del actor, empiezan a gozar de su asignación de retiro (pensión), sin perder él o su núcleo familiar absolutamente ningún privilegio de los que gozaba en servicio activo; ni médicos, ni de recreación, ni de ninguna índole.

Como ya se anotó, sólo se puede hacer uso del llamamiento a calificar servicios, cuando el funcionario cumple el tiempo legalmente requerido para que se le reconozca y pague la asignación de retiro (pensión), situación que cobija a la demandante.

DIFERENCIA DEL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS CON LA CAUSAL RETIRO POR VOLUNTAD DEL GOBIERNO O DE LA DIRECCIÓN GENERAL

"EL retiro del servicio POR LA CAUSAL DE LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS, se reitera, obedece a una facultad legalmente otorgada al Gobierno Nacional o al Director General para aplicar esta modalidad de desvinculación, que implica el cese

de la obligación de prestar servicios a la institución y que sólo procede como en el caso bajo estudio, cuando el MIEMBRO DEL NIVEL EJECUTIVO que ha cumplido tiempo mínimo, en el que puede acceder a la asignación de retiro a cargo de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, constituyéndose así, como ya se mencionó, una facultad legítima para permitir la renovación del personal uniformado de la Policía Nacional, razón por la cual no puede ser ejercida con otra finalidad, por ejemplo, pretender que sea una sanción encubierta para soslayar el derecho fundamental a la igualdad, el debido proceso o cualquier otro"

"Diferente es el caso, cuando el retiro del servicio activo de la Policía Nacional se da en aplicación DE LA CAUSAL DE VOLUNTAD DEL GOBIERNO NACIONAL O DEL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55 numeral 6 y 62 del Decreto Ley 1791 de 2000, ya que para producirse el mismo, es necesaria la expedición de un acto administrativo de retiro emitido por el Gobierno Nacional o el Director General, previa recomendación de retiro realizada mediante Acta por la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas previstas por la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y la Corte Constitucional, orientadas a la aplicación de ésta causal de retiro en aras del "Mejoramiento del Servicio".

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL DEL CONSEJO DE ESTADO FRENTE AL LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Las autoridades judiciales pertenecientes a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, deben acatar el precedente señalado por el Honorable Consejo de Estado como órgano de cierre de dicha potestad administrativa, con la finalidad de otorgarle seguridad jurídica a sus decisiones, sin embargo en algunos casos, ha sucedido en fallos judiciales donde se desconoce el precedente fijado por el Honorable Consejo de Estado frente al retiro del personal de la Fuerza Pública por la causal de Llamamiento a Calificar Servicios; en otras oportunidades algunos despachos judiciales del país han incurrido en violación de los derechos al debido proceso e igualdad de la entidad demandada, situación que ha obligado a la Institución a interponer acciones de tutela ante el Consejo de Estado, en la actualidad suman un total de 6 casos, en los que se ha concedido el amparo Constitucional dejando sin efectos las decisiones de Juzgados y Tribunales, ordenado dictar nueva sentencia con base en el precedente jurisprudencial de esa Corporación.

A continuación, me permito transcribir apartes de varias **sentencias de tutela** proferidas por el Consejo de Estado respecto de decisiones judiciales que desconocen su jurisprudencia en el tema de Llamamiento a Calificar Servicios:

- CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS, BOGOTÁ D.C, **(29) DE ABRIL DE DOS MIL QUINCE (2015)**, Radicación número: 11001-03-15-000-2014-02572-00, Demandante: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ.

En ese contexto, es claro que el tribunal administrativo del Caquetá en la sentencia del 27 de febrero de 2014 cuestionada, realizo el estudio del caso sin tener en cuenta la línea Jurisprudencial del Consejo de Estado en el tema de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, sin justificar los motivos para apartarse de ella, además, argumento razones para anular los actos administrativos acusados tales como la motivación de los actos de retiro y el obligado estudio de la hoja de vida del actor, para concluir que el acto de desvinculación era ilegal.

Esas exigencias que echó de menos el tribunal, no se encuentra ni en la ley, ni en la jurisprudencia del Consejo de Estado, por lo tanto, al no ser parte del procedimiento para retirar a un miembro de la Policía Nacional por la causal de retiro de llamamiento a calificar servicios, no puede dar lugar a la nulidad de los actos administrativos demandados. En este sentido, existió, defecto sustantivo, en cuanto la sentencia le dio a la normatividad aplicable al caso, un alcance que no tiene y, además, se configuro el defecto de desconocimiento del precedente del Consejo de Estado.

Si bien es cierto la Corte Constitucional tiene criterios diferentes a los de esta corporación, en importante tener en cuenta que las autoridades judiciales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no pueden desconocer el precedente del Consejo de Estado.

En efecto, como en este caso la decisión que se cuestiono fue proferida por una autoridad judicial que pertenece a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, es claro que estaba obligado a respetar el precedente judicial del órgano de cierre de esta jurisdicción, esto es el Consejo de Estado, en especial, de la sección segunda, que es la especializada en asuntos relacionados con el retiro del servicio de miembros de la fuerza Pública.

➢ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá D.C, cuatro (4) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-15-000-2014-02676-00 Actor: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Así las cosas, la Sala, considera que el Tribunal Administrativo de Caldas desconoció el precedente judicial del Consejo de Estado, respecto del cual los actos de retiro del servicio activo por llamamiento a calificar servicios no deben ser motivados, pues son expedidos en virtud de la facultad discrecional del Gobierno Nacional y gozan de presunción de legalidad al ser proferidos en aras del buen servicio. Es decir, que solo requiere haber cumplido 15 años en la prestación del servicio y la recomendación previa de la Junta Asesora.

Aunado a lo anterior, la autoridad judicial incurrió en un defecto fáctico al estimar que la Policía Nacional no demostró el desmejoramiento del servicio, y encontrar probado que el señor Chinchilla Valencia tuvo un buen desempeño laboral, es decir invirtió la carga de la prueba.

La Sala no desconoce que el Tribunal aplicó una la jurisprudencia de esta Corporación[1], sin embargo, pasó por alto que la misma no guarda relación con el asunto bajo estudio, pues en ella se analizó un retiro del servicio por voluntad del Director General de la Policía Nacional, en el cual se probó la existencia de un nexo temporal entre las investigaciones penal y disciplinaria que se adelantaron en contra el actor y su retiro definitivo del servicio, luego contradice la razonabilidad, proporcionalidad que debió guiar a la administración.

Por lo anterior, se observa que el presente asunto se incurre en un defecto fático y en el desconocimiento del precedente jurisprudencial, por lo que se vulnera el derecho constitucional fundamental al debido proceso.

Por las razones que anteceden, se dejará sin efecto la providencia dictada el 10 de julio de 2014, proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas que declaró la nulidad parcial del Decreto No. 148 de 25 de enero de 2010, en consecuencia, ordenó el reintegro del señor José Fernando Chinchilla Velandia al cargo de Coronel del cual fue desvinculado o a otro de igual o superior categoría, y el pago debidamente indexados de los sueldos, primas, subsidios y demás emolumentos dejados de percibir.

Por consiguiente, se ordenará al Tribunal que dentro de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia emita una nueva en la que tenga en cuenta los precedentes judiciales del Consejo de Estado.

➢ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN "A", CONSEJERO PONENTE: Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, Bogotá D.C, primero (1°) de diciembre de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-15-000-2014-02924-00 Actor: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, Accionado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

En cuanto a la motivación del acto, trajo a colación jurisprudencia en la que esta Corporación precisa que la facultad del presidente de la República de retirar del servicio activo a los oficiales no requiere hacer explícitos sus móviles por cuanto los actos proferidos en ejercicio de dicha facultad, se entienden expedidos en aras del mejoramiento del servicio y es a la parte demandante a quien corresponde demostrar que la autoridad administrativa persiguió finalidades diferentes.

Seguidamente, el Tribunal citó y transcribió varias sentencias que tratan de la valoración de la hoja de vida del oficial llamado a calificar servicios, en donde advierte la Sala una equivocada interpretación del criterio pacífico de esta Corporación en torno al tema.

---

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", sentencia de 9 de febrero de 2012, M.ª. Gerardo Arenas Monsalve, No. Interno 2190-10.

De lo anterior, es posible advertir una contradicción en la providencia acusada, pues se apoya en jurisprudencia de esta Corporación que sostiene reiteradamente que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones no le otorgan a los oficiales y suboficiales estabilidad absoluta, para decir que la hoja de vida no puede ser el único elemento a tener en cuenta para tomar la decisión de retiro.

Tal afirmación es imprecisa, dado que contrario a lo afirmado por el Tribunal en la contestación a la presente acción, la tesis de esta Corporación en torno a que el desempeño idóneo del cargo no genera estabilidad absoluta, no ha sido revaluada. La jurisprudencia ha sostenido que el ejercicio eficiente de las funciones no es más que el cumplimiento de las obligaciones que competen al funcionario y que si bien su hoja de vida puede demostrar moralidad, eficiencia y disciplina, existen otros criterios por los cuales la administración pudo haber tomado la decisión de desvincularlo del servicio activo, criterios que deben siempre procurar por la mejora en la prestación del servicio.

(…)

Se colige de lo anterior, que al proferir la sentencia del 12 de junio de 2014 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca desconoció como el precedente jurisprudencial sentado por esta Corporación, generando con ello una afectación a los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad de la Policía Nacional, razón por la cual se concederá el amparo solicitado.

➢ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN CUARTA, Consejera Ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ, Bogotá, D.C., veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), Radicación número: 11001-03-15-000-2014-00458-00, Actor: NACIÓN – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA. Demandado: Tribunal Administrativo del Meta.

De lo anterior, la sala advierte que en la decisión del Tribunal Administrativo del Meta desconoce el precedente fijado por la Sección Segunda de esta corporación, que establece que los actos administrativos de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios de los miembros de la Policía Nacional, en cierta medida se expiden en ejercicio de la facultad discrecional.

Ahora bien, se advierte que cuando se retira del servicio activo a un miembro de la policía nacional por llamamiento a calificar servicios, dicho acto no es en, estricto sentido, expedido por la facultad discrecional, toda vez que, se debe cumplir con los siguientes requisitos:

- *Que haya cumplido un tiempo mínimo establecido en la normatividad vigente para hacerse a creedor a la asignación de retiro por parte de la Caja de Sueldos de la Policía Nacional.*

- *Que exista un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional.*

En ese orden de ideas la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional en Acta No. 003 del 3 de marzo de 2009, solicito el llamamiento a calificar servicios del señor Morales Lago, toda vez que ya había cumplido más de 20 años de servicio, por lo tanto, tiene derecho a una asignación de retiro, por lo que, el acto administrativo se presume legal.

➢ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN A, CONSEJERO PONENTE: Dr. Luis Rafael Vergara Quintero, veintiocho (28) de julio de dos mil catorce (2014) Expediente: 11001031500020140105600 Actor: Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Santander-Sala de Descongestión.

"(…) Respecto de la ***idoneidad y buen desempeño del actor*** *determinó la Sección Segunda que:*

"tratándose de decisiones discrecionales como la acusada, el registro de la hoja de vida del actor, de unas calificaciones en el desempeño de las funciones constitucional y legalmente asignadas no generan por si solo fuero de estabilidad ni pueden limitar la potestad discrecional que el ordenamiento jurídico le concede al nominador"[2]*.*

(…)

A partir del anterior recuento, la Sala concluye que el Tribunal Administrativo de Santander – Sala de Descongestión ***desatendió el precedente jurisprudencial que pacíficamente ha sentado la Sección Segunda de esta Corporación en cuanto al retiro por llamamiento a calificar servicios de personal uniformado, en el caso concreto, de la Policía Nacional.***

Igualmente, invirtió la carga de la prueba en el asunto sometido a su consideración, al imponer a la entidad el deber de demostrar la legalidad del acto administrativo, por cuanto el desempeño del actor demostraba que su retiro no mejoraba el servicio.

Debe indicarse que ni el excelente desempeño ni la ocurrencia de procesos disciplinarios al momento del retiro comportan per se causales de inamovilidad del personal de la fuerza pública, pues el ejercicio de la facultad discrecional por llamamiento a calificar servicios, siempre que cumpla los requisitos legales, puede ser ejercida por el Gobierno Nacional. Ello no implica que de demostrarse la desviación de los motivos de la expedición del acto este no devenga nulo, pues la carga de la prueba en ese aspecto juega un papel preponderante, sin embargo, se reitera, compete al demandante demostrar los motivos desviados en la decisión de retiro, y no al revés, pues sobre el acto pesa una presunción de legalidad, que como lo indica el tercero interesado en

[2] Dicha postura fue reiterada en las sentencias de 1° de marzo de 2012, Rad. No. 05001-23-31-000-2002-00428-01 (0871-11), Actor: Jorge Eliecer Triana Palomo, Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

las resultas de proceso, puede ser desvirtuada." *(*Subraya y negrilla fuera del texto original)

CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN CUARTA, CONSEJERO PONENTE: Dr. Jorge Octavio Ramírez, 13 de agosto de 2015 Expediente: 11001031500020140439901 Actor: señor Mayor ® Mario Suarez Lozano, Demandado: Policía Nacional, Accionado: Tribunal Administrativo de Caldas.

"*(…) 3.2. Retiro por voluntad llamamiento a calificar servicios:*

Por su parte, el retiro por llamamiento a calificar servicios, se tiene que: i) esta facultad opera tanto para Oficiales como Suboficiales; ii) opera cuando cumpla los requisitos para ser acreedor a la asignación de retiro: iii) el retiro de Oficiales debe someterse a concepto previsto de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, excepto cuando se trate de Oficiales Generales.

De esta forma, en los casos de llamamiento a calificar servicios, lo que busca la institución por lo general es dar paso a la estructura piramidal que caracteriza este tipo de instituciones y permitir la renovación generacional del personal, sin que esto constituya sanción alguna, sino por el contrario, permite que el policial salga con asignación de retiro, lo que protege su subsistencia fuera de las filas.

(…)

4.1.2. En atención al procedente jurisprudencial que sobre el llamamiento a calificar servicios ha fijado la Sección Segunda de esta Corporación – juez natural en asuntos de carácter laboral y de la seguridad social de los servidores públicos-, basta con que se verifique el cumplimiento de los requisitos que la norma contempla, para que sea procedente el llamamiento a calificar servicios, sin que el retiro por esta causal, se entienda como una se entienda como una sanción, a pesar de ser un buen servidor el que se retira de la Institución.

Todo, pero en el marco de una estructura piramidal, que no permite que todos sus miembros sean ascendidos, y garantizándole el derecho al llamado a calificar servicios al reconocimiento de la asignación de retiro, por el cumplimiento del requisito fijado en la Ley para acceder a tal beneficio (en el caso del actor, 18 años de servicio, según el Decreto 4433 de 2004).

(…)

4.1.4. Dicho lo anterior, tribunal incurrió en el defecto de desconocimiento del precedente vertical fijado por la Sección Segunda del Consejo de Estado, por lo que no es acertado entender, como lo hace el impugnante, que los pronunciamientos citados por el tribunal constituyan un precedente jurisprudencial, que permita demás, entrar a revisar las calidades e idoneidad de uniformado en casos de retiro por llamamiento a calificar servicios, pues al

momento de analizar y aplicar, como en este caso, un criterio jurisprudencial, este debe hacerse de manera coherente y precisa, y analizada armónicamente con los supuestos facticos puesto a consideración del juez natural.

La jurisprudencia de la Sección Segunda de esta corporación, ha sido reiterada en sostener que, como ha quedado dicho, la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no le otorgan al servidor una estabilidad absoluta, pues el ejercicio eficiente de las funciones, no es otra cosa que el cumplimiento de las obligaciones que competen al funcionario."

De lo anterior se concluye, que si la ley está exigiendo como requisito indispensable de procedencia para que pueda operar la causal de retiro por **llamamiento a calificar servicios**, el cumplimiento previo de los requisitos para acceder a la asignación de retiro, se tiene entonces, que tal y como lo establece la Ley 857 de 2003, en su artículo 3°, este mecanismo de terminación normal de la carrera, procederá por la **sola prestación del servicio dentro del lapso preestablecido por la normatividad**, presupuestos que se cumplieron estrictamente.

Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter. Radicado 11001031500020150342200, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Mayor Elkin Meneses Gómez.

Mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, la Sección Segunda del Consejo de Estado, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 14/10/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2010-00644-01, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyo que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

- Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, radicado

11001031500020150327100, accionado Tribunal Administrativo del Meta v Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio. tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Javier Alirio Obando Ramos.

El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente Carmelo Perdomo Cueter, mediante fallo del 26 de enero de 2016, notificado el 04 de mayo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 22/09/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de del Meta en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 50001333100320120006500, ordenándole al accionado que dentro del término de 15 días siguientes a la ejecutoria de este sentencia, profiriera un nuevo fallo.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio el Tribunal Administrativo de Cundinamarca se abstuvo de aplicar la anotada línea jurisprudencial de la Sección Segunda del Consejo de Estado respecto al retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, finalmente concluyo que la decisión de la Administración de retirar del servicio activo al señor Elkin Meneses Gómez no supone o evidencia la configuración de una vía de hecho, pues evidentemente atendió los requisitos que impone la ley 857 de 2003, (no tener menos de 18 años en servicio, existir concepto previo favorable de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, ser expedido por autoridad competente y tener derecho a una asignación de retiro), además de que la normativa referida no impone a la administración el deber de motivar o justificar expresamente las razones por las cuales determina el retiro del servicio de un policial, razón por la cual no hay lugar a pregonar que el acto administrativo demandado sea arbitrario, sin motivación o carente de racionabilidad, razonabilidad y proporcionalidad, tópicos que en todo caso debe determinar el juez natural al momento de valorar las pruebas allegadas al expediente.

- Consejo de Estado - Sección Segunda. Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, radicado 11001031520160030900, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Oscar Javier Negrete Ruiz.

El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, mediante fallo del 07 de abril de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 10/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00049-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de un mes siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a pronunciarse nuevamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta los criterios jurisprudenciales.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, las providencias acusadas no acataron el precedente del Consejo de Estado sobre el retiro por llamamiento a calificar servicios y aplicaron indebidamente las normas que regulan esa causal de desvinculación, incurriendo así también en defecto sustantivo al afirmar que los actos administrativos de retiro por llamamiento a calificar servicios deben motivarse, pues ello no está dispuesto en los artículos 1° y 3° de la Ley 857 de 2003 como una condición para desvincular bajo esa causal a los oficiales y

suboficiales de la Policía Nacional, pues dichas normas solo exigen cumplir los requisitos para acceder a la asignación de retiro y un concepto previo de la junta asesora del Ministerio de Defensa Nacional, supuestos que se satisfacen en el caso concreto, dado que al interior del expediente del proceso ordinario se demostró que el señor Oscar Javier Ruiz Negrete contaba con más de diecinueve años de servicios , dado que ingreso a la Institución el 20 de junio de 1992 y fue retirado el 18 de octubre de 2011 (19 años, 4 meses y 4 días de servicio), y la mencionada junta recomendó su desvinculación a través de acta 8 de 20 de septiembre de 2011.

- Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejero Ponente William Hernández Gómez, radicado 10010315000201600011 00, accionado Tribunal Administrativo de Antioquia, tercero con interés legítimo señor Teniente Coronel ® Avelino Ávila Tamayo.

El Honorable Consejo de Estado - Sección Segunda, mediante fallo del 25 de febrero de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 13/08/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia-Sala Tercera de Oralidad de Descongestión, en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado 2012-00345-01, y ordenándole al accionado que dentro del término de 60 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado incurrió en defecto sustantivo pues exigió que el acto administrativo de retiro por llamamiento a calificar servicios, estuviera motivado pese a que la norma no lo exige, pues para que el mismo proceda solo se requiere, del cumplimiento del requisito para acceder a la asignación de retiro y el concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional sin que sea obligatoria la motivación del acto, supuestos que se cumplieron en el caso bajo estudio; es de resaltar que en esta fallo el Consejero reitera la diferencia que hay entre el retiro por voluntad del Gobierno Nacional del llamamiento a calificar servicio, indicando que el primero; (i) Se da por razones del buen servicio; (ii) no importa el tiempo de servicios; y iii) procede previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional, para el caso de Oficiales, o de la Junta de Evaluación y Clasificación, para el caso de Suboficiales .

- Consejo de Estado - Sección Cuarta, Consejero Ponente Martha Teresa Briceño de Valencia, radicado 11001031500020160037700, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, tercero con interés legítimo señor coronel ©José Manuel Barreto Cabrera.

El Honorable Consejo de Estado - Sección Cuarta, mediante fallo del 30 de marzo de 2016, decidió tutelar los derechos fundamentales invocados por la Policía Nacional, dejando sin efectos la sentencia del 30/11/2015, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Subsección C en Descongestión, ordenándole al accionado que dentro del término de 30 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia,

profiera una nueva sentencia en la que acoja la interpretación de la Sección Segunda del Consejo de Estado en relación con el retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios.

La anterior decisión la fundamento la Corporación al considerar que en el caso bajo estudio, el Tribunal accionado no justifico válidamente los motivos para apartarse de la posición reiterada y pacifica que el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, esto es Sección Segunda, ha sostenido sobre el tema de retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios, pues no es necesario que la autoridad nominadora manifieste los criterios y razonamientos que tuvo en cuenta para el retiro del servicio.

RÉGIMEN PIRAMIDAL DE LOS UNIFORMADOS – PLANTA DE PERSONAL

El Decreto 1791 de 2000, regula las "Normas de carrera del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional", donde en su artículo 3 menciona:

> *"ARTÍCULO 3o. DETERMINACIÓN DE LA PLANTA. La planta de oficiales, nivel ejecutivo, suboficiales y agentes de la Policía Nacional, será fijada por el Gobierno Nacional, con base en las necesidades de la Institución, y tendrá como marco de referencia un plan quinquenal revisado anualmente. La planta detallará el número de miembros por grado."*

En atención a la normatividad citada, se puede apreciar que todos los integrantes de la Policía Nacional están sujetos a la planta de personal que establece el Gobierno Nacional, y por ello la renovación como instrumento de relevo dentro de la línea jerárquica, conforme a los cargos que se determinen en cada grado, donde se debe dar por terminado el desempeño del personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional; por tal razón la facultad del Presidente de la República, para el caso de los oficiales en prescindir del servicio activo de los uniformados, sin que esta decisión sea discriminatoria, ya que como se expuso anteriormente es el cumplimiento de unos requisitos que consolidan la figura de retiro denominada "llamamiento a calificar servicios", se encuentra enmarcado dentro de los parámetros legales. Así lo establece el Consejo de Estado al indicar lo siguiente:

> *"(…) La entidad demandada no está en la obligación de llamar a curso de ascenso a todos los aspirantes a un grado superior ya que el llamado depende de la existencia de vacantes y de las necesidades o conveniencias institucionales." Expediente: 5265-2003, M.P Jesús María Lemos Bustamante.*

A su vez el retiro por la figura de llamamiento a calificar servicios porque la Policía Nacional es una institución jerarquizada y no todos sus integrantes puede llegar a asumir el cargo de Director General.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Honorable Consejo de Estado, ha precisado que acoge lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional la cual ha sostenido que los miembros de la Policía Nacional, pertenecen a un régimen de carrera de carácter

especial, por lo tanto a los integrantes de la Institución no les asiste "un derecho adquirido sobre el cargo, ya que la naturaleza funcional del oficio conlleva la disponibilidad para la remoción de su personal", se concluye por lo tanto que el retiro del servicio por la figura denominada "Llamamiento a Calificar servicios" no es una sanción disciplinaria ni castigo, sino por el contrario el mantenimiento de un orden en aplicación del El Decreto 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril del 2019 y la Ley 857 de 2003.

EL BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO NO GENERA FUERO DE ESTABILIDAD

Explicados anteriormente los requisitos, consistentes en tiempo de servicio dentro de la Institución y ser merecedor de asignación de retiro, es claro que no se requieren requisitos adicionales, sin embargo, tratándose de decisiones legales como la demandada, no es menester hacer un análisis de los registros a la hoja de vida, examinar las calificaciones obtenidas en el desempeño de las funciones Constitucionales y legales realizadas por el señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**, las cuales no generan por sí solas fuero alguno de estabilidad, ni pueden limitar la potestad del ordenamiento que se le concede al nominador, teniendo en cuenta que la idoneidad para el ejercicio del cargo y el buen desempeño de las funciones, no otorgan por sí solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo, pues lo normal es el cumplimiento del deber por parte del funcionario.

El criterio jurisprudencial ha sido enfático, en manifestar que la idoneidad profesional por sí sola, no otorga una prerrogativa de permanencia en el cargo, pues es lo mínimo que se le exige a un Servidor Público, al respecto hago referencia a la siguiente sentencia proferida por el máximo órgano de cierre en la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

*CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN SEGUNDA, CONSEJERO PONENTE: GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, BOGOTÁ D.C., PRIMERO (1°) DE MARZO DE DOS MIL DOCE (2012), Radicación número: 05001-23-31-000-2002-00428-01(0871-11), Actor: JORGE ELIECER TRIANA PALOMO, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

(…)

"***BUEN DESEMPEÑO DEL CARGO – No genera fuero de estabilidad***

Las circunstancias de buen desempeño en el ejercicio del cargo, que según el actor debieron pesar su permanencia en la entidad, como lo ha sostenido en reiteradas ocasiones esta Corporación, no generan por sí solas, fuero de estabilidad en el empleo…"

(…)

Como se puede apreciar en la presente demanda, la aplicación del retiro del servicio por la figura de Llamamiento a Calificar servicios, no discriminó la función desempeñada por el señor intendente, por el contrario, al reconocérsele una asignación de retiro, el actor es beneficiario de unas prebendas o prerrogativas que le son otorgadas a los

uniformados que pasan a formar parte de la reserva activa, siendo entre ellas una remuneración salarial que le garantiza su congrua subsistencia, salud, recreación, acompañamiento sicosocial entre otros, los cuales son otorgados por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Se reitera que el retiro de la institución por llamamiento a calificar servicios no es deshonroso y que, al otorgársele la respectiva asignación de retiro, le brinda una especial protección al policial y su familia, en consecuencia, el llamamiento a calificar servicios es una forma normal de terminar la carrera institucional, la cual no debe ser tomada como un castigo, contrario sensu, debe ser recibida como un reconocimiento por su buen servicio.

Para concluir, es claro entonces establecer que el retiro por la causal "llamamiento a calificar servicios", solo requiere cumplir con un mínimo de tiempo de servicio en la Policía Nacional y la previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa Nacional para la Policía Nacional, sin que se le imponga a la institución la obligación de motivar dicho retiro, o en su defecto creer que la idoneidad para el ejercicio de un cargo y el buen desempeño de las funciones, otorgan por si solas a su titular prerrogativa de permanencia en el mismo.

CAMBIO POSICIÓN JURISPRUDENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE AL RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS

Mediante sentencia de unificación SU- 091 de 2016, la Corte Constitucional Unifico y preciso su jurisprudencia frente al retiro del servicio de personal uniformado por la causal de Llamamiento a Calificar Servicios, señalando que: "*El Llamamiento a Calificar Servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro. Esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras, que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario*"

En virtud de la actual posición de la Honorable Corte Constitucional, el Honorable Consejo de Estado ha emitido fallos de tutela donde ya acoge y aplica la sentencia SU - 091 de 2016, los cuales se exponen a continuación:

- Consejo de Estado - Sección Segunda, Consejera Ponente: Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, de fecha 16 de marzo de 2016, Radicada No. 11001-03- 15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ©Alfonso Hernán Silva.

En esta decisión la Corporación indico que la autoridad judicial accionada al señalar que el acto administrativo de retiro del señor Alfonso Hernán Silva Calderón debía expresar las razones que dieron lugar a su retiro, impuso un requisito adicional que no se encuentra previsto en la norma que regula el retiro de los miembros de la Fuerza Pública,

esto es la Ley 857 de 2003, y el precedente jurisprudencial desarrollado frente al caso, en donde se ha previsto que basta con demostrar que tenga el tiempo de servicio para ser acreedor de la asignación de retiro y un concepto previo de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa para la Policía Nacional; Es de resaltar que en este pronunciamiento la Sección Segunda del Consejo de Estado, hace referencia a la nueva posición que fijo La Corte Constitucional, frente al tema de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios, mediante la sentencia SU 091 de 2016, en la cual hizo la diferenciación entre la causal de retiro por llamamiento a calificar servicios, que procede cuando se acredita que se ha cumplido el tiempo para ser acreedor de la asignación de retiro con las denominadas retiro discrecional y el retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General, la última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1° de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, al respecto preciso:

> *"(.) El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la Carrera Militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura Piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario. La Corte preciso que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1" de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del Decreto Ley 1791 de 2000, disposiciones con forme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que este condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional. En este contexto, la Corte preciso que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto. Expreso que, sin embargo, ello no puede conducir a que esa figura se utilice como una herramienta de discriminación o persecución, hipótesis que configuraría una desviación de poder que afectarla la validez del acto administrativo de retiro el cual seria, entonces, susceptible de controversia ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo".*

- Consejo de Estado - Sección Segunda. Consejero Ponente: Dr. Gerardo Arenas Monsalve, de fecha 7 abril de 2016, Radicado No. 11001-03-15-

000-2016-00387-00, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor MY ® Néstor Aurelio Romero.

El Despacho hizo alusión al cambio jurisprudencial establecido en la sentencia de unificación SU 091 de 2016, indicando que la Corte Constitucional, preciso que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la Ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto.

Por otro lado, manifestó que el Consejo de Estado sobre el retiro del servicio por llamamiento a calificar servicios ha definido esta causal de desvinculación de los miembros de la fuerza pública, como un instrumento mediante el cual se remueve al personal de las instituciones militares y de policía, siempre que cumplan los requisitos para acceder a la asignación de retiro, con la finalidad de adaptarlas a nuevas necesidades de la sociedad y facilitar el ascenso de sus miembros.

- Consejo de Estado - Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. Guillermo Vargas Ayala, de fecha 17 de marzo de 2016. Radicado No 00103150002016003448800. accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Caso señor TC ® Diego Felipe Gallego Martínez.

En sentencia de fecha 17 de marzo de 2015, del proceso radicado con el No. 11001031500020150344800, la Sección Primera, sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de estado, fallo a favor de la Policía Nacional la acción de Tutela promovida en contra de la decisión del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que declaró la nulidad del acto administrativo de retiro por la causal de llamamiento a calificar servicios del señor Teniente Coronel ® DIEGO FELIPE GALLEGO MARTÍNEZ, ante este escenario y frente a un tema tan decantado por los máximos órganos de cierre como los son la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, es relevante destacar aspectos novedosos favorables para la defensa Institucional frente a esta materia, como fue que en las consideraciones de la sala que resuelve la tutela el Juez explícitamente establece la postura de la Corte Constitucional emanada en la sentencia de Unificación SU-091 de 2016, "...para señalar que dicha modalidad de retiro no requiere de motivación expresa. En este contexto, la corte preciso que la motivación del Llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesario una motivación adicional del acto...", y la sala va un poco más allá aduciendo que si bien es cierto esta postura Constitucional es reciente, vehementemente afirma que el Consejo de Estado ha desarrollado una línea jurisprudencial desde mucho tiempo atrás y cita jurisprudencia del Consejo de estado desde el año 2004, donde ha sostenido reiteradamente que el acto administrativo de llamamiento a calificar servicios NO requiere motivación.

OBJECIONES FRENTE A LOS PERJUICIOS SOLICITADOS EN LA DEMANDA

Ahora bien, pretende el actor que se le cancelen unos perjuicios e indemnizaciones por la decisión de las Juntas donde se decidió no recomendarlo para que presentara el concurso previo al curso de Academia Superior, puesto que esta defensa se basa en la reiterada la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional en

relación a su tasación de perjuicios morales y materiales, en especial el precedente de reconocimiento de indemnizaciones, aplicado en la Sentencia SU-556 de 2014, como quiera que debe aplicarse el principio de igualdad entre los servidores públicos que han sido desvinculados de sus cargos en contravía de la Carta Magna, pues dicha sentencia de unificación establece que de acuerdo con la constitución política, la persona no solo tiene el derecho al trabajo, sino también la carga de procurarse los medios económicos para su auto-sostenimiento y, de ese modo, para asumir la responsabilidad de su propio destino, contribuyendo al desarrollo de la sociedad por medio de la realización de la actividad lícita que elija ejercer libre y voluntariamente, es decir, que la persona desvinculada debe asumir la carga de su propio sostenimiento por la totalidad del periodo que permanezca desvinculado.

El pago de salarios dejados de percibir, desde que se produce la desvinculación hasta el momento en que sus derechos son reconocidos judicialmente, resulta ser una indemnización excesiva a la luz de la constitución política y la ley, que puede dar lugar a un enriquecimiento sin causa, más aún cuando el actor ya percibe una asignación de retiro.

IV.EXCEPCIONES

Con miras a salvaguardar los intereses de la Institución a la cual represento y al haberme opuesto a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, me permito proponer las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES DE MÉRITO O DE FONDO

1. <u>PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD.</u>

El acto impugnado goza de la Presunción de Legalidad y así debe declararse por la Honorable Juez Contencioso Administrativo, toda vez que su expedición obedeció al cumplimiento de las disposiciones que así lo autorizan para la fecha de los hechos del demandante y en estricto rigor de las normas legales que rigen la materia en cuanto al régimen especial de los policiales, según puede verificarse en el acto expedido en el caso objeto de estudio.

2. <u>COBRO DE LO NO DEBIDO.</u>

La entidad demandada no está obligada a reconocer y pagar lo solicitado en las pretensiones de la demanda por las razones expuestas anteriormente, especialmente porque el actor devenga una asignación de retiro.

3. <u>INEXISTENCIA DE VICIOS DE NULIDAD.</u>

Funda en el hecho de que el acto mediante el cual se negó el derecho al actor no adolece de vicios de nulidad en su conformación, por cuanto el mismo tiene sustento legal en las normas del régimen especial que rige al personal de la Policía Nacional.

CUANDO PROCEDE LA NULIDAD DE UN ACTO ADMINISTRATIVO.

Los actos administrativos gozan de la presunción de legalidad, y que su declaratoria de nulidad mediante el control jurisdiccional, es procedente cuando hayan sido expedidos por funcionarios u organismos incompetentes, o en forma irregular, o falsamente motivados, o con desviación de las atribuciones propias del funcionario o corporación que las profiere. En el presente caso, no se encuentra probada ninguna de las anteriores circunstancias que pudieran sustentar la declaratoria de nulidad que se pretende, y el consecuente restablecimiento de los derechos reclamados.

Es así como tenemos que el procedimiento es el adecuado y vale la pena resaltar que la nulidad del acto administrativo procede cuando:

1. Se quebrantan Las normas en que se debería fundar.

2. Sean expedidos en forma irregular o con desconocimiento del derecho de audiencia o de defensa.

3. Sean expedidos con falsa motivación o con desviación de atribuciones del funcionario que las profirió.

Como podrá observarse ninguna de estas causales se presenta en el Subjúdice.

4. <u>IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.</u>

Respecto del interés público es importante poner de presente, que en nuestro ordenamiento jurídico no existe una definición del dicho termino; pues su nombre se ha justificado desde la actividad interventora del Estado en la economía hasta el poder de este para castigar a los delincuentes, pasando por la fuerte restricción de los derechos fundamentales en los estados de excepción, entonces es un concepto indeterminado que tiene múltiples definiciones en la que indudablemente se encuentra la protección del patrimonio del estado, se tiene entonces que la Policía Nacional es una entidad pública, y de la lectura del articulado de la Ley 1437 de 2011 no se vislumbra que SE DEBA CONDENAR A LA PARTE VENCIDA, pues dicha apreciación contraria constituiría una violación al principio de acceso a la administración de justicia, teniendo en cuenta que ninguna Entidad del Estado podría actuar en un proceso pues siempre va existir una sanción por haber acudido a ella para hacer uso de su derecho fundamental de defensa y del debido proceso.

Es evidente que el accionar jurídico administrativo se debe presumir de buena fe a menos que se demuestre lo contrario, lo que conlleva a solicitar consecuencialmente la imposibilidad de condenar en costas a mi representada. Ya que como lo ha señalado el Consejo de Estado el artículo 188 del CPACA faculta al Juez para condenar en costas a la parte vencida, también lo es que debe hacerlo en consideración a la conducta asumida por él.

De igual forma no existe temeridad o mala fe de la Entidad que represento, por cuanto se ha actuado de forma diligente y oportuna, es decir, en aplicación a los principios constitucionales y legales de buena fe, lealtad, celeridad, economía procesal

y transparencia, razones por las cuales no hay lugar a lo pretendido, tal y como lo ha manifestado al respecto el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B" - Consejero ponente: Dr. GERARDO ARENAS MONSALVE, cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013) - Radicación número: 08001-23-31-000-2007-01000-02(1440-12).

En ese mismo contexto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 16 de abril de 2015, con ponencia del consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Radicado No. 25000-23-24-000-2012-00446-01 Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN; expresó:

> *"El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) dispuso en materia de costas lo siguiente: "Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil." Si bien una lectura rápida de la disposición que antecede, podría llevar a la errónea interpretación de que la condena en costas debe imponerse en forma objetiva, es decir, de manera forzosa, automática e ineluctable en todos aquellos procesos contencioso administrativos en los cuales se ventile un interés de carácter individual o particular, lo cierto es que cuando la norma utiliza la expresión "dispondrá", lo que en realidad está señalando es que el operador jurídico está llamado a pronunciarse en todos los casos sobre si es o no procedente proferir una condena en costas en contra de la parte que ha visto frustradas sus pretensiones procesales".*

5. LA EXCEPCIÓN GENÉRICA

Finalmente propongo, en nombre de mi representada, la excepción genérica aplicable al caso sub judice como quiera que dicho precepto legal faculta al fallador para que de manera oficiosa declare en la sentencia, cualquier otro hecho que se encuentre debidamente demostrado y que constituya una excepción que favorezca a la Institución hoy demandada, y que no haya sido alegado expresamente en la contestación de la demanda.

V.PRUEBAS

Dando cumplimiento a lo establecido en el Artículo 175 del CPACA, de manera atenta y respetuosa me permito solicitar al Honorable Juez tenga a bien tener en cuenta algunas de las pruebas que obran en el plenario, con el fin de no generar duplicidad de documentos dentro del expediente que se adelanta en su Honorable Despacho, por ser consideradas el expediente administrativo, así;

PRUEBAS OBRANTES:

- Resolución No. 00150 del 22/01/2021.
- Registro de nacimiento.
- Certificado salarial.
- Registro de matrimonio.
- Certificación salarial.
- Formulario de seguimiento.
- Constancia laboral.
- Hoja de vida del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA**.
- Extracto de hoja de vida del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA.**
- Copia diploma de estudio.
- Informe de novedad accidente de tránsito.
- Copia historia clínica.
- Incapacidades médicas.
- Historia clínica psicología.
- Recibo de pago de honorarios profesionales.
- Remuneración tratamiento de transición de la vida militar a la vida civil.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE ACTORA

Frente a las demás pruebas aportadas por la parte actora, solicito muy respetuosamente a su señoría no tenerlas en cuenta, por ser innecesarias al presente proceso, por tratarse de documentos obtenidos a través del ejercicio del derecho de petición, que no influyen en la decisión de retirar al actor por la causal de llamamiento a calificar servicios.

PRUEBAS APORTADAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Hoja de vida del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA.**

Extracto hoja de vida del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA.**

Constancia de retiro del señor **Intendente ® FABIAN HUMBERTO RODRIGUEZ SERNA.**

Resolución No. 00150 del 22/01/2021.

OBJECIÓN A LAS PRUEBAS SOLICITAS POR LA PARTE ACTORA

a. PRUEBAS TESTIMONIALES

Ahora bien, solicita el testimonio de unos funcionarios de la Policía Nacional, los cuales resultan innecesarios para demostrar en qué condiciones se produjo las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dio el retiro del actor, pues como se ha expresado el litigio versa sobre la legalidad de la Resolución No. 00150 del 22/01/2021 "Por la cual se retira del servicio activo a un Intendente de la Policía Nacional", por lo que tales declaraciones no es prueba conducente para probar las circunstancias de los hechos,

sin justificar la necesidad de dicha prueba, por ser actuaciones de carácter particular y no institucional.

VI.PETICIÓN

Solicito muy respetuosamente a su señoría que, al momento de evaluar el caso en concreto, sean tenidos en cuenta los argumentos expresados por esta Defensa y declarar en la audiencia inicial la prosperidad de las excepciones previas y por ende no declarar la nulidad de la Resolución No. 00150 del 22/01/2021 "Por la cual se retira del servicio activo a un Intendente de la Policía Nacional", por ser actos administrativos ajustados a la legalidad, expedido por autoridades competente y porque no vulnera ninguna norma jurídica.

VII.ANEXOS

- Poder legalmente conferido y sus anexos.

VIII.PERSONERÍA

Solicito me sea reconocida personería para actuar en el proceso de la referencia, en los términos del poder que me ha sido asignado.

IX.NOTIFICACIONES

En atención a los artículos 197, 203 y 205 del CPACA; el representante legal de la Entidad demandada, así como al apoderado podrá ser notificados personalmente en la Calle 21 No. 1N-64 Barrio el Piloto de la Ciudad de Cali, Comando de Departamento de Policía del Valle del Cauca – 4 Piso, Email deval.notificacion@policia.gov.co, Teléfono 3002863531.

El suscrito apoderado recibirá además notificaciones en la secretaria de su despacho.

Del Honorable Juez;

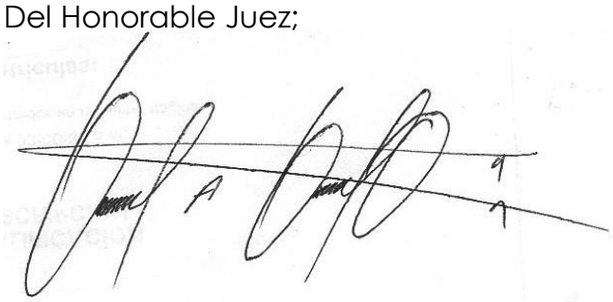

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA
C.C No. 10.499.527 de Santander de Quilichao - Cauca
TP No 289.834 C. S de la Judicatura.

No. GP 135 – 1
ISO 9001 icontec No. SC 6545 – 1
ISO 14001 icontec SA-CER131664
IQNet No. CO – SC 6545 – 1

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3935 **DE 2021**

(29 SEP 2021)

Por la cual se traslada a un personal de Oficiales Superiores de la Policía Nacional

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En ejercicio de la facultad legal que le confiere el artículo 42 numeral 2 literal b) del Decreto Ley 1791 de 2000,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1. Trasladar a los Oficiales Superiores de la Policía Nacional que se relacionan a continuación, a partir de la comunicación del presente acto administrativo, a las unidades que en cada caso se indica, así:

Coronel PARRADO MORA NELSON DABEY, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.152, del Departamento de Policía Nariño al Departamento de Policía Valle, como Comandante.

Coronel MARTINEZ BUSTOS GUSTAVO ADOLFO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.419.518, del Departamento de Policía Magdalena Medio al Departamento de Policía Cauca, como Comandante.

Coronel DE LOS REYES VALENCIA JESUS MANUEL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.641.971, de la Policía Metropolitana de Santa Marta a la misma unidad, como Comandante.

Coronel SANCHEZ ACOSTA ALEXANDER, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.602.820, de la Dirección de Antinarcóticos al Departamento de Policía Magdalena Medio, como Comandante.

Coronel CEPEDA CIFUENTES NESTOR RAUL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.614.742, de la Unidad de Escuadrones Móviles Antidisturbios al Departamento de Policía Tolima, como Comandante.

Coronel REYES CRUZ HILBAR ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.695.955, del Departamento de Policía Nariño a la misma unidad, como Comandante.

Coronel BARACALDO LEON WILLIAM, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.747.933, del Departamento de Policía Nariño a la Policía Metropolitana de Ibagué, como Comandante.

ARTÍCULO 2. Comunicar por intermedio de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional el presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.
Dada en Bogotá D.C., a los, 29 SEP 2021

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

DIEGO ANDRÉS MOLANO APONTE

Vo.Bo. COORDINADORA GRUPO NEGOCIOS GENERALES
Revisó: ABOGADO GRUPO NEGOCIOS GENERALES

Vo.Bo.: SECRETARIA GENERAL
Vo.Bo.: DIRECTOR ASUNTOS LEGALES

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017

(29 JUN 2017)

Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones.

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL,

En ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 9 y 61 parágrafo de la Ley 489 de 1998, artículo 75 de la ley 446 de 1998, en concordancia con los artículos 159 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, 13 de la Ley 1285 de 2009, el Capítulo III del Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, dispuso que las entidades y organismos de Derecho Público del orden nacional, deberán integrar un comité de conciliación, conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen;

Que el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por la cual se reforma la Ley 270 de 1996, estableció como requisito de procedibilidad para las acciones previstas en los artículos 139, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el adelantamiento de la conciliación extrajudicial;

Que a través la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, el Decreto 1069 de 2015 y el Decreto 1167 de 2015, se reglamentó lo relacionado con los Comités de Conciliación, estableciendo las reglas de su integración y funcionamiento.

Que de conformidad con lo señalado en el Decreto 1512 del 11 de agosto de 2000, las Fuerzas Militares y la Policía Nacional hacen parte integral de la estructura orgánica del Ministerio de Defensa, en donde de conformidad con las leyes se debe constituir un Comité de Conciliación.

Que mediante Decreto 4222 de 2006, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y se establecieron las funciones de la Secretaría General de la Policía Nacional.

Que mediante Decretos 3123 de 2007, 4481 de 2008, 4920 de 2010 y 1381 de 2015, se modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Que los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, deben conocer de la procedencia o improcedencia de la conciliación ante las diferentes jurisdicciones de acuerdo con lo establecido en la Ley 446 de 1998, la Ley 640 de 2001, Decreto 1069 de 2015 y la Directiva Presidencial número 05 del 22 de mayo de 2009;

Que se hace necesario adecuar la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 1069 de 2015 y 1167 de 2016 y exista representación de cada una de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional. Los Comités de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional estarán integrados por los funcionarios que se relacionan a continuación, quienes serán miembros permanentes con voz y voto, así:

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

1. Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional

1.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
1.2 El Asesor que señale el Secretario General del Ministerio de Defensa Nacional.
1.3 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, quien además ostenta la calidad de ordenador del gasto del rubro de sentencias y conciliaciones en la Gestión General del Ministerio de Defensa.
1.4 Un delegado de la Inspección General del Ejército Nacional en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.5 Un delegado de la Inspección General de la Armada Nacional en el grado de Capitán de Navío o Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.6 Un delegado de la Inspección General de la Fuerza Aérea en el grado de Coronel, designado por el Comandante de la Fuerza.
1.7 El Director de Planeación y Presupuestación del Sector Defensa.
1.8 El Director de Finanzas del Ministerio de Defensa Nacional.
1.9 El Coordinador del Grupo Contencioso Constitucional o el Coordinador del Grupo de Procesos Ordinarios de la Dirección de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, cuando se someta al Comité asuntos relacionados con sus funciones, según corresponda.
1.10 Un delegado del Departamento Jurídico Integral del Ejército Nacional en grado de Coronel.

2. Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Policía Nacional

2.1 El Ministro de Defensa Nacional o su delegado.
2.2 El Secretario General de la Policía Nacional.
2.3 El Ordenador del Gasto del Rubro de Sentencias en la Policía Nacional, quien lo presidirá.
2.4 El Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, o su delegado.
2.5 El Jefe del Área de Defensa Judicial de la Policía Nacional.
2.6 El Jefe del Área de Defensa Jurídica de la Policía Nacional.
2.7 Un delegado de la Inspección General de la Policía Nacional de Colombia.

PARÁGRAFO 1. Concurrirán solo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto: El apoderado que represente los intereses de la entidad en cada proceso; el Jefe de la Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa Nacional y quien haga sus veces en la Policía Nacional para el caso del Comité de Conciliación de esa institución, y los Secretarios Técnicos de los Comités.

PARÁGRAFO 2. Los Comités de Conciliación a que hace referencia este artículo serán presididos por los ordenadores del gasto de los rubros de sentencias y conciliaciones, respectivamente.

ARTÍCULO 2. El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y el de la Policía Nacional tendrán las siguientes funciones:

1. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.

2. Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional.

3. Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayen cursado en contra del Ministerio de Defensa y Policía Nacional para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.

4. Fijar directrices institucionales para la aplicación de otros mecanismos de arreglo directo tales como la transacción y la conciliación, sin perjuicio de su estudio y decisión en cada caso en concreto.

5. Determinar en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación. Para tal efecto, el Comité de Conciliación deberá analizar las pautas jurisprudenciales consolidadas, de manera que se concilie en aquellos casos donde

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

6. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición e informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo las correspondientes decisiones anexando copia de la providencia condenatoria, de la prueba de su pago y señalando el fundamento de la decisión en los casos en que se decida no instaurar la acción de repetición.

7. Determinar la procedencia o improcedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición.

8. Definir los criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.

9. Designar los funcionarios que ejercerán la Secretaría Técnica del Comité, uno por parte del Ministerio de Defensa Nacional y otro de la Policía Nacional, preferentemente un profesional del derecho.

10. Solicitar al Grupo Contencioso Constitucional del Ministerio de Defensa Nacional y dependencia que haga sus veces en la Policía Nacional, un informe semestral de las conciliaciones estudiadas durante ese periodo, para efectos de evaluar la gestión y emitir recomendaciones que sirvan como fundamento para prevenir las fallas del servicio que comprometan la responsabilidad de la Nación Ministerio de Defensa y Policía Nacional y la de sus funcionarios.

11. Dictar su propio reglamento.

ARTÍCULO 3. SESIONES Y VOTACIÓN. Los Comités se reunirán ordinariamente una vez a la semana y extraordinariamente cuando sea convocado por su Presidente. Los Comités podrán sesionar con un mínimo de tres (3) de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple, se deberá garantizar que en cada sesión asista por lo menos un profesional del Derecho.

ARTÍCULO 4. El Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, tendrá las siguientes funciones:

1. Elaborar las actas de cada sesión del comité. El acta deberá estar debidamente elaborada y suscrita por quienes asistan a la respectiva sesión, dentro de los cinco (5) días siguientes a la correspondiente sesión.

2. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.

3. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al representante legal del ente y a los miembros del comité cada seis (6) meses.

4. Proyectar y someter a consideración del comité la información que este requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la entidad.

5. Informar al Coordinador de los agentes del Ministerio Público ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo acerca de las decisiones que el comité adopte respecto de la procedencia o no de instaurar acciones de repetición.

6. Informar a los apoderados del Ministerio de Defensa o de la Policía Nacional según el caso, la decisión tomada por el Comité de Conciliación de conciliar o no conciliar junto con su fundamento, con el fin de que sea presentada dicha decisión en la audiencia de conciliación judicial o extrajudicial citada por el funcionario de conocimiento de la misma, decisión que será de obligatorio cumplimiento por el apoderado de la Entidad.

7. Las demás que le sean asignadas por el comité.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

PARÁGRAFO. La designación de los Secretarios Técnicos del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía Nacional, se efectuará por parte de los miembros del Comité, la cual deberá ser informada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

ARTÍCULO 5. El Comité de Conciliación del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición. Para ello, el Ordenador del Gasto, una vez opere el pago total del capital de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al Comité de Conciliación, para que en un término no superior a cuatro (4) meses se adopte la decisión motivada de iniciar o no el proceso de repetición y se presente la correspondiente demanda, cuando la misma resulte procedente, dentro de los 2 meses siguientes a la decisión.

PARÁGRAFO. La Oficina de Control Interno del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional, según el caso, deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTÍCULO 6. Será obligación de los apoderados:

1. Ante toda solicitud de conciliación extrajudicial, deberá solicitar, de manera oportuna, a la dependencia competente que conoce del caso, los antecedentes necesarios para presentar propuesta al Comité de Conciliación de la Entidad.
2. Iniciar los procesos de repetición dentro del plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la decisión de iniciar el proceso de repetición dada por el Comité.
3. Informar a la Secretaría Técnica del Comité con periodicidad mensual, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, el resultado de la audiencia de conciliación, las sumas conciliadas y el ahorro patrimonial logrado con la conciliación, allegando copia del acta de la audiencia. En el evento de que la conciliación no sea aprobada por la autoridad competente deberá informar dicha circunstancia a la secretaría técnica del comité.

ARTÍCULO 7. Delegar la facultad de constituir apoderados especiales para asistir a las diligencias prejudiciales o judiciales de Conciliación, para asistir a las audiencias que se surtan al interior de las Acciones Constitucionales, solicitar conciliación ante las autoridades o Instituciones acreditadas para conocer de la conciliación prejudicial o judicial en nombre de la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Comando General de la Fuerzas Militares, Ejército Nacional, Armada Nacional, Fuerza Aérea Colombiana y Policía Nacional, cuando los hechos así lo requieran y para iniciar procesos de repetición, en el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional y en el Jefe del Área Jurídica de la Policía Nacional, respectivamente.

ARTÍCULO 8. Para los casos de la Policía Nacional, delegar la facultad de designar apoderados para conocer de la conciliación prejudicial o judicial y para iniciar procesos de repetición previa autorización y parámetros del Comité de Conciliación de la Policía Nacional, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

DEPARTAMENTO	JURISDICCIÓN	DELEGATARIO
Antioquia	Policía	Comandante Departamento de Policía Antioquia.
Antioquia	Medellín	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburrá.
		Comandante Departamento de Policía Antioquia
	Turbo	Comandante Departamento de Policía Urabá

Escaneado con CamScanner

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía Arauca.
Atlántico	Barranquilla	Comandante Policía Metropolitana de Barranquilla.
		Comandante Departamento de Policía Atlántico.
Bolívar	Cartagena	Comandante Policía Metropolitana Cartagena de Indias.
		Comandante Departamento de Policía Bolívar.
Boyacá	Tunja	Comandante Departamento de Policía Boyacá.
	Santa Rosa de Viterbo	
Caldas	Manizales	Comandante Departamento de Policía Caldas.
Caquetá	Florencia	Comandante Departamento de Policía Caquetá.
Casanare	Yopal	Comandante Departamento de Policía Casanare.
Cauca	Popayán	Comandante Departamento de Policía Cauca.
Cesar	Valledupar	Comandante Departamento de Policía Cesar.
Chocó	Quibdó	Comandante Departamento de Policía Chocó.
Córdoba	Montería	Comandante Departamento de Policía Córdoba.
Guajira	Riohacha	Comandante Departamento de Policía Guajira.
Huila	Neiva	Comandante Departamento de Policía Huila.
Magdalena	Santa Marta	Comandante Departamento de Policía Magdalena.
Meta	Villavicencio	Comandante Departamento de Policía Meta.
Nariño	Pasto	Comandante Departamento de Policía Nariño.
Norte de Santander	Cúcuta	Comandante de Policía Metropolitana de Cúcuta.
		Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.
	Pamplona	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander.

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 4535 DE 2017 29 JUN 2017 HOJA No. 6

Continuación de la Resolución "Por la cual se establece la conformación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y la Policía Nacional, se promueve la acción de repetición, se delega la facultad de constituir apoderados para conciliar y se dictan otras disposiciones".

Putumayo	Mocoa	Comandante Departamento de Policía Putumayo
Quindío	Armenia	Comandante Departamento de Policía Quindío.
Risaralda	Pereira	Comandante Departamento de Policía Risaralda.
San Andrés	San Andrés	Comandante Departamento de Policía San Andrés.
Santander	Bucaramanga	Comandante Policía Metropolitana de Bucaramanga.
		Comandante Departamento de Policía Santander.
	San Gil	Comandante Departamento de Policía Santander.
	Barrancabermeja	Comandante Departamento de Policía Magdalena Medio.
Sucre	Sincelejo	Comandante Departamento de Policía Sucre.
Tolima	Ibagué	Comandante Departamento de Policía Tolima.
Valle del Cauca	Cali	Comandante Policía Metropolitana Santiago de Cali.
		Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buga	Comandante Departamento de Policía Valle.
	Buenaventura	
	Cartago	

ARTÍCULO 9. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las demás disposiciones que le sean contrarias en especial la Resolución número 3200 del 31 de julio de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C., a los 29 JUN 2017

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

LUIS C. VILLEGAS ECHEVERRI

Escaneado con CamScanner

REPÚBLICA DE COLOMBIA

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 3968 DE 2006

(30 NOV. 2006)

Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

En uso de sus facultades constitucionales y legales y en particular las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9 de la Ley 489 de 1998, 8 numeral 2 del Decreto 1512 de 2000, 1 del Decreto 049 de 2003, 23 de la Ley 446 de 1998, 149 del Código Contencioso Administrativo y 84 del Código de Procedimiento Civil, y

CONSIDERANDO:

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendentes, gobernadores, alcaldes y agencias del Estado que la misma ley determine. Igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que en virtud de la norma en cita la delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel reasumiendo la responsabilidad consiguiente.

Que de conformidad con lo consagrado en el artículo 9 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la citada Ley, "están habilitadas para transferir el ejercicio de funciones y la atención y decisión de los asuntos a ellas confiados por la ley, mediante acto de delegación, a los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la ley".

Que de acuerdo a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 489 de 1998, las autoridades administrativas deben garantizar la armonía en el ejercicio de sus respectivas funciones con el fin de lograr los fines y cometidos estatales y prestar su colaboración a las demás entidades para facilitar el cumplimiento de sus funciones, procurándose en el desarrollo de la función pública, de manera prioritaria, dar aplicación a los principios de coordinación y colaboración entre las autoridades administrativas y entre los organismos del respectivo sector.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 cuando en un proceso ante cualquier jurisdicción intervengan entidades públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al Representante Legal de la Entidad Pública o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones.

Publicada Diario Oficial # 46.469

30 NOV. 2006

RESOLUCIÓN NÚMERO 3969 DE 2006 HOJA No 2

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y ejercitan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

Que mediante Decreto 4222 del 23 de noviembre de 2006, el Gobierno Nacional modificó parcialmente la estructura del Ministerio de Defensa Nacional con relación a la estructura orgánica de la Policía Nacional, determinando en el artículo 20. que la representación judicial y administrativa de la Institución es función del Secretario General previa delegación del Ministro de Defensa Nacional de conformidad con las normas vigentes.

Que teniendo en cuenta la clase, volumen y naturaleza de los procesos en que es parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, se hace necesario delegar la facultad de notificarse y constituir apoderados, en algunos servidores públicos de esa dependencia, en orden a garantizar el cumplimiento de los principios de eficacia, moralidad, economía y celeridad en la gestión litigiosa.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, la Nación y demás entidades de derecho público, podrán constituir apoderados especiales para los procesos en que sean parte, siempre que sus representantes administrativos lo consideren conveniente por razón de distancia, importancia del negocio u otras circunstancias análogas.

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. Delegar en el Secretario General de la Policía Nacional las siguientes funciones:

1. Notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos que contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, cursen en el: Consejo de Estado, Tribunales, Contencioso Administrativos y Juzgados Contencioso Administrativos.

2. Notificarse y constituir apoderados en las acciones de tutela, de cumplimiento, populares y de grupo, que cursen ante las diferentes autoridades judiciales; a fin de contestar y defender a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

3. Notificarse de las demandas y designar apoderados dentro de los procesos que cursen en los juzgados civiles, penales y laborales de todo el territorio nacional en contra de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional.

4. Designar apoderados para que se constituyan en parte civil, en los términos y para los efectos de la Ley 190 de 1995.

5. Para efectos de la Ley 1066 de 2006 y demás normas concordantes, otorgar poderes a funcionarios abogados de la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional según lo requieran las necesidades del servicio, para que atiendan los trámites tendientes a la recuperación de la cartera por cobro coactivo, así como asignar funciones de secretario a un empleado de la misma entidad, con el fin de apoyar las funciones administrativas correspondientes.

Escaneado con CamScanner

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

ARTÍCULO 2°. Delegar la función de notificarse de las demandas y constituir apoderados en los procesos contencioso administrativos, acciones de tutela, acciones populares, acciones de grupo y de cumplimiento que contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional, cursen en los Tribunales o Juzgados del país, así como la de notificarse de las demandas en la jurisdicción ordinaria (asuntos civiles, penales y laborales) y procesos que cursen ante las diferentes autoridades administrativas, en los Comandantes de las Unidades Policiales que se indican a continuación:

Despacho Judicial Contencioso Administrativo	Departamento	Delegatario
Medellín	Antioquia	Comandante Policía Metropolitana del Valle de Aburra
Arauca	Arauca	Comandante Departamento de Policía
Barranquilla	Atlántico	Comandante Departamento de Policía
Barrancabermeja	Santander del Sur	Comandante Departamento de Policía del Magdalena Medio
Cartagena	Bolívar	Comandante Departamento de Policía
Tunja	Boyacá	Comandante Departamento de Policía
Buenaventura	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Buga	Valle del Cauca	Comandante Departamento de Policía del Valle del Cauca
Manizales	Caldas	Comandante Departamento de Policía
Florencia	Caquetá	Comandante Departamento de Policía
Popayán	Cauca	Comandante Departamento de Policía
Montería	Córdoba	Comandante Departamento de Policía
Yopal	Casanare	Comandante Departamento de Policía
Valledupar	Cesar	Comandante Departamento de Policía
Quibdó	Chocó	Comandante Departamento de Policía
Facatativa	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Girardot	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional
Riohacha	Guajira	Comandante Departamento de Policía
Neiva	Huila	Comandante Departamento de Policía
Leticia	Amazonas	Comandante Departamento de Policía
Santa Marta	Magdalena	Comandante Departamento de Policía
Villavicencio	Meta	Comandante Departamento de Policía
Mocoa	Putumayo	Comandante Departamento de Policía
Cúcuta	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía
Pasto	Nariño	Comandante Departamento de Policía
Pamplona	Norte de Santander	Comandante Departamento de Policía Norte de Santander
Armenia	Quindío	Comandante Departamento de Policía
Pereira	Risaralda	Comandante Departamento de Policía
San Gil	Santander	Comandante Departamento de Policía de Santander
Bucaramanga	Santander	Comandante Departamento de Policía
San Andrés, Providencia	San Andrés	Comandante Departamento de Policía

Escaneado con CamScanner

RESOLUCIÓN NÚMERO 3 9 6 9 DE 30 NOV. 2006 HOJA No 4

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

y Santa Catalina		
Santa Rosa de Viterbo	Boyacá	Comandante Departamento de Policía Boyacá
Sincelejo	Sucre	Comandante Departamento de Policía
Ibagué	Tolima	Comandante Departamento de Policía
Turbo	Antioquia	Comandante Departamento de Policía Urabá
Cali	Valle del Cauca	Comandante Policía Metropolitana de Santiago de Cali
Zipaquirá	Cundinamarca	Secretario General de la Policía Nacional

PARAGRAFO. Podrá igualmente el Secretario General de la Policía Nacional, constituir apoderados en todos los procesos contencioso administrativos que cursen ante los Tribunales o Juzgados Contencioso Administrativos y demás autoridades judiciales y administrativas en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 3°. CONDICIONES PARA EL EJERCICIO DE LA DELEGACIÓN.

La delegación efectuada a través de la presente resolución, serán ejercidas por los funcionarios delegatarios conforme a las siguientes condiciones:

1. La delegación es una decisión discrecional del delegante y su cumplimiento es vinculante para el delegatario.
2. El ejercicio de las competencias que por medio de la presente resolución se delegan está sujeto a la observancia plena de los requisitos y parámetros relacionados con la actividad litigiosa de las entidades públicas establecidas en la ley, manuales y políticas del Ministerio de Defensa Nacional.
3. Cuando lo estime conveniente, el Ministro de Defensa Nacional podrá reasumir en todo caso y en cualquier momento, total o parcialmente, las competencias delegadas por medio del presente acto.
4. La delegación establecida en el artículo 2 de esta Resolución no comprende la facultad o mutuo propio, o a través de apoderado de conciliar, transar o utilizar cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflictos en nombre de la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional.
5. Las facultades delegadas mediante la presente resolución son indelegables.
6. La delegación exime de toda responsabilidad al delegante, y será asumida plenamente y de manera exclusiva por el delegatario, sin perjuicio de que en virtud de lo dispuesto en el artículo 211 de la Constitución Política el delegante pueda en cualquier tiempo reasumir la competencia, revisar y revocar los actos expedidos por el delegatario, con sujeción a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo.
7. El delegatario deberá observar estrictamente las disposiciones legales y reglamentarias que regulen el ejercicio de la delegación y es responsable de las decisiones que tome en ejercicio de la misma.
8. El delegatario deberá desempeñarse dentro del marco de actividades establecido en este acto de delegación.
9. El delegatario deberá atender oportunamente los requerimientos sobre el ejercicio de la delegación, hechos por el delegante.
10. El delegatario deberá cumplir las orientaciones generales dadas por el delegante.
11. El delegatario deberá informar la revisión de sus decisiones por el delegante.

Escaneado con CamScanner

13. En virtud del principio de continuidad de la administración y de la presunción de legalidad de los actos administrativos, el simple cambio de funcionario delegante y/o delegatario no extingue los efectos del acto de delegación. De ahí que, en caso de supresión de cargos o de cambio de denominación de los mismos, las delegaciones se entenderán efectuadas en aquellos que se han citado en el presente acto administrativo para la delegación de competencias, hasta tanto se expida un nuevo acto administrativo que las reasigne.
14. Las responsabilidades y consecuencias de la presente delegación, se rigen por las normas legales aplicables, y en particular por los artículos 9° y siguientes de la Ley 489 de 1998.
15. Este acto tiene fuerza ejecutoria mientras no sea revocado, suspendido, modificado, derogado o anulado por autoridad competente.

ARTÍCULO 4°. COMPROMISO ANTICORRUPCIÓN DE LOS FUNCIONARIOS INVOLUCRADOS EN LA GESTIÓN DE REPRESENTACIÓN, APODERAMIENTO Y DEFENSA JUDICIAL.

Los funcionarios de la Policía Nacional, que tengan como función la actividad litigiosa ante las diferentes Jurisdicciones, deberán suscribir un compromiso anticorrupción que reposará en su folio de vida, en el que se exprese explícitamente su voluntad de abogar por la transparencia en los procesos litigiosos y la responsabilidad de rendir informes de su actuación, compromiso a través del cual, asumirán como mínimo los siguientes:

No ofrecer ni dar prebenda ni ninguna otra forma de contraprestación a ningún funcionario público.

No propiciar que nadie, bien sea empleado de la entidad o familiar ofrezca o dé prebendas o contraprestación a ningún funcionario de la entidad a su nombre;

No recibir directa o indirectamente prebendas ni ninguna otra forma de contraprestación o beneficio a ningún interesado en los procesos que realiza para el cumplimiento de las funciones a su cargo, ni para retardar el ejercicio de dichas funciones.

No realizar conductas que atenten contra la seguridad del personal y de las instalaciones, así como de los intereses de la institución que pongan a la entidad en desventaja frente a otras personas naturales o jurídicas.

Informar al inmediato superior de las conductas que se detecten relacionadas con falta de transparencia en el ejercicio del cargo, por parte de los funcionarios responsables del litigio.

No realizar acuerdos ni utilizar los mecanismos alternativos de solución de conflictos sin el previo análisis y aprobación del Comité de Conciliación de la Entidad.

Asumir y reconocer expresamente, las consecuencias que se deriven del incumplimiento del compromiso anticorrupción precedente o de cualquiera otra de sus obligaciones legales especiales a las gestiones propias de la actividad litigiosa a su cargo, ante las diferentes autoridades encargadas de llevar a cabo las correspondientes investigaciones.

ARTÍCULO 5°. INFORME SEMESTRAL. Los funcionarios encargados de la actividad litigiosa de la Policía Nacional, deberán rendir informe semestral de las actuaciones y del estado de los procesos al Secretario General de la Policía Nacional.

Escaneado con CamScanner

30 NOV. 2005

RESOLUCIÓN NÚMERO 5 9 6 9 DE 2005 HOJA No 6

Continuación de la resolución "Por la cual se delegan, asignan y coordinan funciones y competencias relacionadas con la actividad de defensa judicial en los procesos en que sea parte la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional."

PARÁGRAFO: El Secretario General de la Policía Nacional presentará un informe semestral a este despacho, como uno de los mecanismos para efectuar el seguimiento y control de la función delegada en este acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. EMPALME EN CASO DE CAMBIO DE MANDO. Cuando haya cambios de los funcionarios designados como delegatarios a través de la presente resolución, éstos deberán preparar un informe de situación y ejecución de las funciones asignadas a su cargo, dejando constancia de la información y documentación entregada al nuevo funcionario que ejercerá las funciones o la competencia respectiva, cuya copia será remitida a la Secretaría General de la Policía Nacional, para su control y seguimiento.

ARTÍCULO 7°. VIGENCIA Y DEROGATORIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C. 30 NOV. 2005

EL COMANDANTE GENERAL DE LAS FUERZAS MILITARES
ENCARGADO DE LAS FUNCIONES DEL DESPACHO DEL
MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL

FREDDY PADILLA DE LEÓN

MINISTERIO DE D...

19 ...

Fecha

Grupo Negocios ...

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
SECRETARIA GENERAL
UNIDAD DE DEFENSA JUDICIAL VALLE DEL CAUCA

Doctor (a)
HONORABLE Juez Tercero Administrativo de Guadalajara de Buga
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL:	Nulidad y Restablecimiento
DEMANDANTE:	Fabian Humberto Rodriguez Serna
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
PROCESO No:	2021-00148

El señor Coronel **NELSON DASBEY PARRADO MORA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.824.172 expedida en Bogotá D.C., en mi condición de Comandante del Departamento de Policía Valle y en ejercicio de las facultades legales conferidas mediante Resolución número 3969 del 30 de noviembre 2006 y Resolución 4535 del 29 de junio de 2017, en armonía a lo establecido en el Artículo 40 numeral 4 y Artículo 42 numeral 3 del Decreto Ley 1791 de 2000, otorgo Poder Especial amplio y suficiente al Doctor **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA** mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 10.499.527 de Santander de Quilichao y con Tarjeta Profesional No. 289.834 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente judicialmente a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL**, dentro del proceso de la referencia y lleve a cabo todas las gestiones legales en procura de la defensa de los intereses de la Entidad.

El apoderado, queda plenamente facultado para presentar acciones de repetición y ejercer todas las actuaciones necesarias para la defensa de la Nación, en especial para sustituir, reasumir, recibir, ejercer todas las facultades inherentes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional y conciliar de conformidad a lo establecido en la Ley 1395 de 2010 y de acuerdo a los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa y de la Policía Nacional; y para ejecutar todas las actuaciones necesarias tendientes a la defensa de los intereses de la Policía Nacional, de conformidad con el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase en consecuencia reconocerle personería jurídica.

Atentamente,

Coronel NELSON DABEY PARRADO MORA
Comandante del Departamento de Policía Valle

Acepto,

GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA
C.C No. 10.499.527 de Santander Q.
T.P No. 289.834 del C. S. de la J.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO _____ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 14 01 2022

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor Coronel **NELSON DABEY PARRADO MORA**, C.C. 79.824.172 expedida en Bogotá, en su condición de Comandante del Departamento de Policía Valle.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL
JUZGADO _____ DE INSTRUCCIÓN PENAL MILITAR

Santiago de Cali. 14 01 2022

En la fecha el suscrito Juez y Secretario del Despacho hacen constar que el presente escrito fue presentado personalmente por el señor, **GABRIEL ANDRES GALLEGO OLAYA** C.C. 10.499.527 de Santander de Quilichao en su condición de Apoderado Judicial.

EL JUEZ _____ EL SECRETARIO _____ APODERADO _____

Calle 21 No. 1N-65 Barrio el Piloto – Piso 4 / Cali
Teléfonos: 8981288
deval.notificacion@policia.gov.co
www.policia.gov.co

Escaneado con CamScanner

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

DIRECCIÓN GENERAL

RESOLUCIÓN NUMERO 00150 **DEL** 22 ENE 2021

"Por la cual se retira del servicio activo por Llamamiento a Calificar Servicios a un Personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA

En uso de las facultades legales, que le confiere el artículo 5 numeral 3º de la Resolución Ministerial 0162 del 27 de febrero de 2002, y

C O N S I D E R A N D O:

Que de conformidad con el artículo 218 de la Constitución Política de Colombia, la Policía Nacional cuenta con un Régimen Especial de Carrera, el cual se encuentra contenido en el Decreto Ley 1791 de 2000, "*Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional*".

Que en su artículo 54 el Decreto Ley 1791 de 2000 dispone que el retiro, *"Es la situación por la cual el personal uniformado, sin perder el grado, cesa en la obligación de prestar servicio. El retiro se hará del nivel ejecutivo y agentes, por resolución ministerial, facultad que podrá delegarse en el Director General de la Policía Nacional".*

Que el numeral 2 del artículo 55 del Decreto Ley 1791 de 2000, establece*: "El retiro se produce por las siguientes causales: ... 2. Por llamamiento a calificar servicios…".*

Que el retiro de los miembros del Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes, no deberá someterse al concepto previo de la Junta de Evaluación y Clasificación respectiva.

Que para el personal del Nivel Ejecutivo, que ingresó a la Policía Nacional por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004, la disposición que regula el tema del reconocimiento y pago de la asignación de retiro, se encuentra desarrollada en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019, que establece: ***"Régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004.*** *Fijase el régimen de asignación de retiro para el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresó al escalafón por incorporación directa hasta el 31 de diciembre de 2004,* ***los cuales tendrán derecho cuando sean retirados de la institución con quince (15) años o más de servicio por llamamiento a calificar servicios,*** *o por voluntad del Director General de la Policía, o por disminución de la capacidad psicofisica, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta o destituidos después de veinte (20) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, se les pague una asignación mensual de retiro equivalente a un cincuenta por ciento (50%) del monto de las partidas de que trata el artículo 3 del Decreto 1858 de 2012, por los primeros quince (15) años de servicio, un cuatro por ciento (4%) más por cada año que exceda de los quince (15) hasta cumplir los diecinueve (19) años, y un nueve por ciento (9%) al cumplir los veinte (20) años de servicio. Así mismo se incrementará en un dos por ciento (2%) por cada año que exceda de los veinte (20), sin que en ningún caso sobrepase el ciento por ciento (100%) de tales partidas."*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que las anteriores disposiciones normativas, dan soporte jurídico para que la determinación

de retiro por llamamiento a calificar servicios, sea entendida **en el sentido de ser una causal de terminación normal de la situación administrativa laboral de un uniformado dentro de la Institución**, como lo ha establecido la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-072 de 1996, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor JOSÉ GREGORIO HERNÁNDEZ GALINDO, dicho proveído señaló:

> *"... el ejercicio de una facultad discrecional que, si bien conduce al cese de las funciones el oficial o suboficial en el servicio activo,* ***no significa sanción, despido ni exclusión infamante o deshonrosa, sino valioso instrumento institucional de relevo dentro de la línea jerárquica en cuya virtud se pone término al desempeño de unos para permitir el ascenso y la promoción de otros****, lo cual, en cuanto constituye ejercicio de una facultad inherente a la normal renovación del personal de los cuerpos armados y a la manera coherente de culminar la carrera oficial dentro de ellos, no puede equipararse con formas de retiro cuyos efectos son puramente laborales y sancionatorios, como la destitución. Declarar la inexequibilidad total del precepto, como lo pretende el accionante,* ***llevaría a la conclusión de que el llamamiento a calificar servicios está proscrito por la Constitución Política, lo que no resulta acertado por cuanto es una modalidad válida de culminar la carrera oficial*** *en los cuerpos armados que en nada contradice a los preceptos superiores*".
>
> (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que de igual forma, el Honorable Consejo de Estado, acogiendo la posición jurisprudencial emitida por la Corte Constitucional, ha emitido diversos fallos frente a acciones de tutela interpuestas por la Institución contra diferentes despachos judiciales que habían ordenado el reintegro de ex – uniformados de la Policía Nacional retirados por la causal de llamamiento a calificar servicios, determinando la Sección Segunda, con ponencia de la señora Magistrada SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, en sentencia de fecha 16 de marzo de 2016, dentro del proceso con radicado No. 11001-03-15-000-2016-00385-00, accionado Tribunal Administrativo de Cundinamarca, determinando lo siguiente:

> *"****El llamamiento a calificar servicios es una manera normal de retiro del servicio activo dentro de la carrera militar y de la Policía Nacional que procede cuando se cumple un determinado tiempo de servicios y se tiene derecho a la asignación de retiro, esta modalidad especial de retiro del servicio obedece a la estructura piramidal de dichas carreras que no admite el ascenso al grado superior de todos los que se ubican en el grado inmediatamente anterior y la misma permite la renovación del personal uniformado, atendiendo a razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a condiciones personales o profesionales del funcionario****. La Corte precisó que esta figura debe distinguirse del retiro discrecional (en las Fuerzas Militares) y del retiro por voluntad del Gobierno Nacional o del Director General (en la Policía Nacional). Esta última en ejercicio de la facultad discrecional prevista en los artículos 1 de la Ley 857 de 2003 y 55, numeral 6 del decreto ley 1791 de 2000, disposiciones conforme a las cuales el retiro requiere la expedición de un acto administrativo, previa recomendación realizada mediante Acta de la Junta de Evaluación correspondiente, procedimiento que está condicionado al seguimiento de las pautas establecidas en la jurisprudencia del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional.* ***En este contexto, la Corte precisó que la motivación del llamamiento a calificar servicios está contenida en la ley que establece las condiciones para que el mismo se produzca, por lo que no es necesaria una motivación adicional del acto****...".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que todo el desarrollo jurisprudencial precedentemente fue ratificado y cerrado por parte de la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia **SU-091 del 25 de febrero de 2016**, M.P. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, por medio de la cual unificó y precisó su jurisprudencia, al decidir un conjunto de acciones de tutela presentadas por integrantes de la Policía Nacional, que habían sido retirados del servicio activo por la causal de llamamiento a calificar servicios, diferenciándola del retiro por Voluntad del Gobierno Nacional (para oficiales) o del Director General de la Policía Nacional (para Suboficiales, Miembros del Nivel Ejecutivo

y Agentes), zanjando de manera definitiva la controversia existente entre estas dos situaciones administrativas, sobre el particular señaló lo siguiente:

"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-

Características

El retiro por llamamiento a calificar servicios goza de las siguientes características: (i) ***la Institución emite un acto administrativo basado en una atribución legal que conduce al cese de actividades del uniformado, sin que su inactividad implique una sanción, despido o exclusión deshonrosa y no puede equipararse a otras formas de desvinculación tales como la destitución****; (ii) esta facultad sólo puede ser ejercida cuando el miembro de la Fuerza Pública ha laborado durante un mínimo de años (15 o más, según el caso) que le garantice el acceso a una asignación de retiro, previa recomendación de la Junta Asesora del Ministerio de Defensa; (iii)* ***la cesación del servicio por esta causa se considera una situación en la cual los miembros de la Fuerza Pública, sin perder su rango en la milicia, culminan su carrera sin que les asista la obligación de prestar sus servicios en actividad;*** *(iv)* ***el retiro así ordenado no es definitivo ni absoluto, simplemente el miembro de la Fuerza Pública deja de ser activo para pasar a la reserva;*** *(v)* ***existe la posibilidad de que el uniformado retirado sea reincorporado por llamamiento especial al servicio, tal como puede ocurrir si es nombrado como agregado en el extranjero****; (vi)* ***es una forma consuetudinaria de permitir la renovación del personal de la fuerza pública y una manera común de terminar la carrera dentro de las instituciones armadas, permitiendo la renovación de mandos."*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-

Requisitos

Para el retiro por llamamiento a calificar servicios, la ley exige como presupuesto indispensable de procedencia el cumplimiento previo de los requisitos para hacerse acreedor a la asignación de retiro, esto es, el tiempo mínimo de servicio prestado en la Institución, *que difiere en cada una de las categorías del personal uniformado de la Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, a saber, oficiales, suboficiales****, nivel ejecutivo*** *y agentes****. Se tiene entonces, que, la exigencia de haberse cumplido el tiempo mínimo para hacerse acreedor a una asignación de retiro, constituye una garantía para el funcionario en cuanto que asegura al retirado, como mínimo, el derecho a un porcentaje equivalente de las partidas computables pertinentes, equiparándose esta situación administrativa a lo que en el régimen laboral privado equivale a una pensión de jubilación, así como continuar con sus derechos a la seguridad social, bienestar y recreación; y además, en una limitante para el nominador que acude a la libre disposición del superior y a favor de aquél, en la medida que, tratándose del retiro por llamamiento a calificar servicios, otorga la certidumbre de que el nominador no podrá hacer uso de la precitada facultad sino después de transcurrido dicho lapso al servicio de la Institución"***

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

"LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-

Finalidad

El llamamiento a calificar servicios se aplica como un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados, constituyéndose en una herramienta de relevo natural dentro del esquema piramidal de mando que tiene la Institución Militar y Policial, atendiendo razones de conveniencia institucional y necesidades del servicio, no sujetas exclusivamente a las condiciones personales o profesionales del funcionario; Así mismo, su proyección al nuevo grado, que en todo caso estará sujeto a las vacantes que establezca el Gobierno Nacional."

"RETIRO POR LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS A MIEMBROS DE LA FUERZA PUBLICA-

No requiere motivación adicional del acto

No existe la obligación de motivar expresamente estos actos de retiro, ya que la motivación está contenida en el acto de forma extra textual y claramente está dada por la ley, siempre que se cumplan con los requisitos establecidos en ella, puesto que es una terminación normal de la carrera que busca proteger la estructura jerárquica piramidal de la función institucional, manteniendo a pesar de ello la posibilidad de un control judicial posterior, para evitar que pueda ser utilizada como una herramienta de persecución por razones de discriminación o abuso de poder."

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que como lo ha venido sosteniendo la Honorable Corte Constitucional en otra sentencia de unificación (SU-217 de 2016) se reafirmaron las reglas de interpretación del retiro por "llamamiento a calificar servicios", la cual es entendida por el juez constitucional como **un mecanismo de renovación dentro de la línea jerárquica institucional que busca garantizar la dinámica de la carrera de los uniformados en la Policía Nacional**.

Que así mismo la Corte Constitucional mediante Sentencia T-107 del 2 de marzo de 2016, indicó que cuando el retiro se presenta por la causal señalada, dicho acto administrativo de retiro no requiere motivación expresa, pues su fundamento es *extra textual* y está contenida en la misma Ley y sujeta al cumplimiento de los requisitos establecidos en ella, aunado a ello, mencionó en virtud de lo desarrollado por la Sentencia SU-091 de 2016, lo siguiente:

1. *"La aplicación de esta causal, implica el ejercicio de una atribución legal, que conduce al cese de las funciones en el servicio activo del uniformado sin que este pierda el grado. Esto no significa sanción, despido ni exclusión deshonrosa de la institución.*

2. *Es una facultad del Gobierno Nacional para el caso de los Oficiales o del Director General de la Policía Nacional en relación con los Suboficiales, miembros del nivel ejecutivo y agentes, una vez se ha cumplido con el tiempo mínimo de servicio para hacerse acreedor de una asignación de retiro, requisito que debe estar acompañado de la recomendación emitida por la Junta de Evaluación respectiva.*

3. *Los uniformados retirados por esta causal entran a disfrutar de su asignación de retiro **(requisito sine quanon)**, prestación reconocida y cancelada por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (Derecho análogo a la pensión de vejez en el régimen general establecido en la Ley 100 de 1993)*

4. *Este retiro **no es de carácter definitivo ni absoluto**, el uniformado pasa a ser miembro de la reserva activa de esta institución. Es decir, existe la posibilidad de retornar nuevamente a la institución, por medio de la figura denominada reincorporación o por el llamamiento especial al servicio, atendiendo a las necesidades institucionales.*

5. *Es un instrumento valioso de relevo generacional dentro de la línea jerárquica institucional, en la que se pone término al servicio profesional de unos uniformados para permitir el ascenso y promoción de otros.*

6. *Es una forma normal de culminación de la carrera profesional como uniformado de la institución y permite la renovación generacional de la estructura y jerarquía.*

7. *No se puede asemejar a formas de retiro con efectos sancionatorios u orientados al mejoramiento del servicio, como lo son la destitución o el retiro por voluntad del Gobierno o de la Dirección General de la Policía Nacional, pues esta es una forma de terminación de la carrera.*

8. *Su aplicación tiene como único presupuesto el cumplimiento del tiempo de servicio requerido para tener acceso a una asignación de retiro.*

Con ello, sin importar la idoneidad y/o altas calidades profesionales para el desempeño de las funciones asignadas, quienes cumplan con tales requisitos podrán ser sujetos de dicha medida por parte de la Administración, en tanto con ello se garantiza la movilidad en la dinámica jerarquizada institucional y se desvirtúan condiciones propias no solo de un fuero de estabilidad, sino de reglamentaciones adicionales a las existentes que no son otra cosa que limitantes a la potestad legal y discrecional del nominador, por cuanto es normal que estos funcionarios cumplan con el buen servicio público."

Que del mismo modo la Corte Constitucional mediante Sentencia SU-237 del 30 de mayo de 2019, retomó los postulados de las Sentencias SU-091 de 2016 y SU-217 de 2016, concluyendo que el retiro por llamamiento a calificar servicios es, **una facultad legítima del Gobierno Nacional, destinada a permitir la renovación del personal de la Policía Nacional y justificada en las necesidades del servicio, la conveniencia de la Institución y las vacantes disponibles, razón por la cual esta no puede ser ejercida con una finalidad diferente al mejoramiento del servicio**, por ejemplo, como mecanismo de sanción dentro de las fuerzas militares o de policía, recalcando lo siguiente:

"*En criterio de la Corte, exigir una motivación expresa al retiro por llamamiento a calificar servicios, "**se desnaturaliza la figura, puesto que al no llevarse a cabo el mismo, se originaría automáticamente el ascenso de todos los miembros hasta sus máximas posiciones, lo cual es imposible no sólo por la estructura jerarquizada y piramidal de las instituciones de la Fuerza Pública, sino desde el punto de vista presupuestal y de la planta de personal**".*

(Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que atendiendo las consideraciones realizadas se evaluará la viabilidad de retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por Llamamiento a Calificar Servicios, al personal del Nivel Ejecutivo, que ingresó a la Institución por incorporación directa, relacionado a continuación:

1. Subcomisario **ALEXÁNDER JOSÉ DAZA GALVIS,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **77.173.021**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **27 Años - 5 Meses - 22 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

2. Subcomisario **ALEXIS ENRIQUE OLMOS CERVANTES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.187.114**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **27 Años - 5 Meses - 18 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

3. Subcomisario **MARÍA TERESA CAMACHO GARZÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía No. **40.776.947**, a la cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **27 Años - 4 Meses - 18 Días**, tiempo que la hace acreedora a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

4. Intendente Jefe **JONIER LUIS BERMÚDEZ BERDUGO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **12.687.663**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **23 Años - 10 Meses – 7 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

5. Intendente **EDUARDO ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **73.163.248**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **24 Años - 9 Meses – 23 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

6. Intendente **BEATRIZ ELENA PATRICIO RIVERO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **64.580.268**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **23 Años - 10 Meses – 24 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

7. Intendente **ERWIN GEOVANNI OSORIO DE LA ROSA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **72.188.075**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **22 Años - 10 Meses – 6 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

8. Intendente **EDUAR ALEXÁNDER CARDOZO MORENO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **79.853.299**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **22 Años - 4 Meses – 17 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

9. Intendente **GÉLDER ARNULFO RAIGOSA PÉREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **18.609.496**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **20 Años - 9 Meses – 25 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

10. Intendente **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CHÁVEZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **74.378.914**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 11 Meses – 19 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

11. Intendente **ÁLVARO ANDRÉS OTERO TORRES,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **5.268.510**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 9 Meses – 3 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

12. Intendente **FABIÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ SERNA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **16.895.594**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 3 Mes – 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

13. Intendente **LUIS ARMANDO MARTÍNEZ RUIZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **92.545.051**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **18 Años - 9 Meses – 3 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

14. Subintendente **JAIRO MELO SUÁREZ,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.516.287**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **19 Años - 2 Meses – 15 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

15. Subintendente **IVÁN CORZO RONDÓN,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **13.873.911**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **17 Años - 3 Meses – 11 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

16. Patrullero **JUAN DAVID OCHOA TABORDA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **3.380.699**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **17 Años - 3 Meses – 10 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

17. Patrullero **FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA,** identificado con la cédula de ciudadanía No. **88.168.881**, el cual una vez consultado el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano "SIATH", le figura un tiempo de servicio de **17 Años - 2 Meses – 3 Días**, tiempo que lo hace acreedor a una asignación mensual de retiro, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019.

Que verificado el cumplimiento de los aspectos normativos y jurisprudenciales en los casos particulares se considera conducente el retiro del personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, antes relacionado.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Retirar del servicio activo de la Policía Nacional, por "**LLAMAMIENTO A CALIFICAR SERVICIOS**", al personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, que se relaciona a continuación, de conformidad con lo establecido en los artículos 54 y 55 numeral 2º del Decreto Ley 1791 de 2000, en concordancia con el artículo 1 del Decreto 754 del 30 de abril de 2019 y lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo, así:

1	SC	ALEXÁNDER JOSÉ DAZA GALVIS	77.173.021
2	SC	ALEXIS ENRIQUE OLMOS CERVANTES	72.187.114
3	SC	MARÍA TERESA CAMACHO GARZÓN	40.776.947
4	IJ	JONIER LUIS BERMÚDEZ BERDUGO	12.687.663
5	IT	EDUARDO ENRIQUE ARRIETA GÓMEZ	73.163.248
6	IT	BEATRIZ ELENA PATRICIO RIVERO	64.580.268
7	IT	ERWIN GEOVANNI OSORIO DE LA ROSA	72.188.075
8	IT	EDUAR ALEXÁNDER CARDOZO MORENO	79.853.299
9	IT	GÉLDER ARNULFO RAIGOSA PÉREZ	18.609.496
10	IT	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CHÁVEZ	74.378.914
11	IT	ÁLVARO ANDRÉS OTERO TORRES	5.268.510
12	IT	FABIÁN HUMBERTO RODRÍGUEZ SERNA	16.895.594
13	IT	LUIS ARMANDO MARTÍNEZ RUIZ	92.545.051
14	SI	JAIRO MELO SUÁREZ	13.516.287
15	SI	IVÁN CORZO RONDÓN	13.873.911
16	PT	JUAN DAVID OCHOA TABORDA	3.380.699
17	PT	FRANKLIN MANUEL BECERRA VELOZA	88.168.881

ARTÍCULO 2°. Los mencionados miembros del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional, continuarán dados de alta en la respectiva tesorería por el lapso de tres (3) meses, contados a partir de la fecha de retiro, para la formación del expediente de prestaciones sociales conforme a lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 1091 de 1995.

ARTÍCULO 3°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los, 22 ENE 2021

Mayor General **JORGE LUIS VARGAS VALENCIA**
Director General de la Policía Nacional

Elaborado por: IT. Marlon Moises Gomez Camargo - GRURE
Revisado por: CT. Sandra Liliana Peña Martínez - GRURE
MY. Óscar Andrés Rivera Rojas – Jefe GRURE
CR. Jimmy J Bedoya Ramiréz - Jefe APRO
BG. Pablo Antonio Criollo Rey - Secretario General
MG. Ramiro Castrillón Lara – Director DITAH (E)
Fecha de elaboración: 12-01-2021
Ubicación: C/Mis Documentos /Retiros

Carrera 59 No. 26-21 CAN
Tel. 3159058 – 31599920 Fax. 3159336
www.ditahgrure@policia.gov.co
www.policia.gov.co

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL

GRUPO TALENTO HUMANO DEVAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

FEB-11-22 09:59 AM

HOJA DE VIDA

I. INFORMACION PERSONAL

Grado.	INTENDENTE
Identificación	16895594
Apellidos y Nombres	RODRIGUEZ SERNA FABIAN HUMBERTO
Estado Civil	Casado (a)
Cuerpo	VIGILANCIA
Fecha y Lugar de Nacimient	13 FEB 1983 MIRANDA
Dirección	CARRERA 27 B # 105 - 67 ORI PI 2 B/LAS ORQUIDEAS
Teléfono	23464488
Ciudad	CALI

II. INFORMACION FAMILIAR

Apellidos y Nombres Conyu	ROMERO TRUJILLO JULIE
Identificación	38681084
Fecha Matrimonio	

Apellidos y Nombres de los Hijos	Fecha Nacimiento	Fallecido. (a)
RODRIGUEZ ROMERO MARIA CAMILA	20 ENE 2006	NO

III. FORMACION ACADEMICA

Cursos Adelantados en el País y en el Exterior

Estudios	Fecha fin	Título Obtenido	Nombre del Establecimiento	Lugar
BASICA SECUNDARIA	19-JUL-01	BACHILLER TECNICO COMERCIAL	COLEGIO DE BACHILLERATO TECNICO	FLORIDA
CURSO	20-OCT-03	COMANDO OPERACIONES RURALES	FUERZAS ESPECIALES (PARACAIDISTAS)	GEORGIA
CURSO	16-OCT-08	CURSO DE INFORMATICA BASICA	SENA	CALI
CURSO	04-MAR-09	CURSO DE ENSAMBLE DE EQUIPO DE COMPUTO	EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE "SENA"	BUGALAGRANDE
CURSO	11-AUG-09	CERTIFICADO DE IDONEIDAD EN CONDUCCION 2DA CATEGORIA	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	02-OCT-09	CURSO DE SISTEMAS AVANZADO	UNIVERSIDAD PONTIFICIA BOLIVARIANA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	24-JUN-10	SEMINARIO MANEJO DE PISTOLA PARA EL SERVICIO POLICIAL CON ENFASIS EN	DIRECCCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	17-MAR-11	CURSO ENSAMBLE DE COMPUTADORES	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE SENA	CALI
SEMINARIO	14-JUL-11	SEMINARIO ACTUALIZACION JURIDICA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
TALLER	14-JUL-11	TALLER ACTUALIZACION EN PLAN NACIONAL DE VIGILANCIA COMUNITARIA POR	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
CERTIFICACION	21-NOV-11	CERTIFICACION CIUDADANO DIGITAL	POLICIA NACIONAL DE COLOMBIA	BOGOTÁ, D.C.
TECNICA	27-JUN-12	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	24-AUG-12	CURSO NEUROLINGUISTICA CON ENFASIS EN MANDO Y LIDERAZGO	UNIVERSIDAD SANTO TOMAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	05-SEP-12	SEMINARIO EN OPERACIONES TACTICAS RURALES	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	SAN LUIS
SEMINARIO	05-SEP-12	SEMINARIO OPERACIONES TACTICAS RURALES	ESCUELA NACIONAL DE OPERACIONES DE LA	SAN LUIS
DIPLOMADO	07-SEP-12	DIPLOMADO EN MANDO, DIRECCION Y ACTUALIZACION JURIDICA	ESCUELA DE SUBOFICIALES GONZALO JIMENEZ	SIBATÉ
DIPLOMADO	20-APR-13	DIPLOMADO TALENTO HUMANO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	20-APR-13	DIPLOMADO EN TALENTO HUMANO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	25-OCT-13	CURSO HABILIDADES COMUNICATIVAS Y REDACCION DE INFORMES	UNIVERSIDAD DEL VALLE	TULUÁ
CURSO	20-DEC-13	CURSO EXCEL Y ACCESS PARA EL DESARROLLO DE APLICACIONES	SENA	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	13-JAN-14	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	CALI
SEMINARIO	14-FEB-14	SEMINARIO PLAN INSTITUCIONAL DE CAPACITACION - PIC	ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACION	CALI
CURSO	17-FEB-14	CURSO INDUCCION A PROCESOS PEDAGOGICOS	SENA	PEREIRA
CURSO	07-MAR-14	CURSO PLAN DEMOCRACIA	ESCUELA DE ESTUDIOS SUPERIORES DE	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	31-MAR-14	CURSO MANEJO DE HERRAMIENTAS OFIMATICAS: MICROSOFT EXCEL	SENA	CALI
CURSO	19-MAY-14	CURSO MICROSOFT EXCEL 2010 (AVANZADO)	SENA	CALI

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT RODRIGUEZ SERNA FABIAN HUMBERTO

CURSO	02-DEC-14	CURSO ISO 9001:2008:FUNDAMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE	SENA	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	09-DEC-14	SEMINARIO PRIMERA AUTORIDAD RESPONDIENTE EN EL SISTEMA PENAL ORAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	15-JAN-15	PROGRAMA DE INDUCCION	DIRECCION DE ANTISECUESTRO Y	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	19-MAR-15	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	CALI
SEMINARIO	28-MAR-15	SEMINARIO PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA - EINFA	DIRECCCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	28-MAR-15	SEMINARIO PROTECCION A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA	ESCUELA DE POLICIA DE ANTISECUESTRO Y	SIBATÉ
CURSO	08-MAY-15	CURSO BASICO DE POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	08-MAY-15	BASICO EN POLICIA JUDICIAL	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	01-JUN-15	SEMINARIO ATENCION INTEGRAL CONTRA LA MICROEXTORSION	ESCUELA DE POLICIA DE ANTISECUESTRO Y	SIBATÉ
SEMINARIO	05-JUN-15	SEMINARIO DE ATENCION INTEGRAL CONTRA LA MICROEXTORSION-EIMIC	DIRECCCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	14-SEP-15	CERTIFICACION AUTORIZACION CONDUCCION VEHICULO POLICIAL CLASE AP1	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	25-SEP-15	SEMINARIO DE ACTUACION POLICIAL EN EL PROCESO ELECTORAL	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	04-DEC-15	DIPLOMADO INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA LUCHA	ESCUELA DE POLICIA DE ANTISECUESTRO Y	SIBATÉ
SEMINARIO TALLER	29-MAY-16	SEMINARIO TALLER INTEGRIDAD Y TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL EN LA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
SEMINARIO	20-JUN-16	SEMINARIO ATENCION INTEGRAL CONTRA LA MICROEXTORSION	ESCUELA DE INVESTIGACION CRIMINAL	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	24-JUN-16	CURSO SISTEMAS DE GESTION DE CALIDAD PARA ENTIDADES PUBLICAS	SENA	NEIVA
SEMINARIO	12-DEC-16	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CERTIFICACION	22-DEC-16	PROGRAMA DE INDUCCION	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	CALI
SEMINARIO	31-MAR-17	SEMINARIO FUNDAMENTOS BASICOS DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	07-APR-17	CURSO CONTRAINTELIGENCIA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	17-MAY-17	SEMINARIO TALLER ATENCION AL CIUDADANO CON ENFASIS EN LA NORMA	DIRECCION NACIONAL DE ESCUELAS	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	21-JUL-17	SEMINARIO ACTUALIZACION CODIGO NACIONAL DE POLICIA Y CONVIVENCIA	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR	TULUÁ
CURSO	13-SEP-17	CURSO ESTRATEGIAS PEDAGOGICAS PARA EL DESARROLLO DEL	SENA	ESPINAL
DIPLOMADO	13-OCT-17	DIPLOMADO DE INTELIGENCIA POLICIAL	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO TALLER	25-NOV-17	SEMINARIO TALLER EN SEGURIDAD VIAL	ESCUELA DE SEGURIDAD VIAL	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	30-NOV-17	SEMINARIO PROTECCION DE DATOS	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
CURSO	05-JUL-18	CURSO MANEJO DE HERRAMIENTAS OFIMATICAS: MICROSOFT EXCEL	SENA	MONTERÍA
CURSO	10-JUL-18	CURSO DE ISO-9000 DOCUMENTACION DE UN SISTEMA DE GESTION DE	SENA	MONTERÍA
CURSO	03-AUG-18	CURSO CONSTRUCCION DE ACTIVIDADES DE APRENDIZAJE INTEGRANDO TIC	SENA	MONTERÍA
CURSO	08-AUG-18	CURSO MANEJO DE HERRAMIENTAS MICROSOFT OFFICE 2007: WORD	SENA	MONTERÍA
DIPLOMADO	17-AUG-18	DIPLOMADO EN OPERACIONES DE INTELIGENCIA	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
SEMINARIO	25-AUG-18	SEMINARIO PROTECCION DE DATOS	ESCUELA DE INTELIGENCIA Y	BOGOTÁ, D.C.
DIPLOMADO	26-OCT-20	DIPLOMADO DERECHOS HUMANOS Y SERVICIO DE POLICIA	ESCUELA DE POLICIA METROPOLITANA DE	BOGOTÁ, D.C.

IV. INFORMACION INSTITUCIONAL

Ascensos

Grado	Tipo Disposición	Numero Disposición	Fecha Fiscal
PATRULLERO	RESOLUCION	00591	01 ABR 2003
SUBINTENDENTE	RESOLUCION	03547	30 SEP 2012
INTENDENTE	RESOLUCION	04087	30 SEP 2017

Unidades Laboradas

Grado	Unidad	Sigla	Fecha Inicio	Fecha Termino	Tiempo Total
PT	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA	DETOL	01 ABR 2003	29 NOV 2006	03 - 07 - 28
PT	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	DEVAL	30 NOV 2006	11 NOV 2014	07 - 11 - 11
SI	DIRECCION DE ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSION	DIASE	12 NOV 2014	11 MAR 2015	00 - 03 - 29
SI	GRUPO GAULA VALLE	DIASE	12 MAR 2015	03 DIC 2016	01 - 08 - 21
SI	UNIDAD BASICA DE INTELIGENCIA DIASE DEVAL	DIPOL	04 DIC 2016	04 AGO 2020	03 - 08 - 00
IT	UNIDAD BASICA DE INTELIGENCIA DIASE REGI4	DIPOL	05 AGO 2020		- -

Cargos Desempeñados

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT RODRIGUEZ SERNA FABIAN HUMBERTO

Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad	
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	01 ABR 2003	04 ABR 2003	DEPARTAMENTO DE POLICIA TOLIMA	DETOL
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	05 ABR 2003	29 NOV 2006	ESCUADRON MOVIL DE CARABINEROS DETOL	DETOL
PT	INTEGRANTE SECCION VIGILANCIA	30 NOV 2006	25 DIC 2006	DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE	DEVAL
PT	PATRULLERO DE VIGILANCIA	26 DIC 2006	14 OCT 2007	ESTACION GUACARI	DEVAL
PT	ARCHIVADOR (A)	15 FEB 2007	14 OCT 2007	GRUPO TALENTO HUMANO.	DEVAL
PT	AUXILIAR HOJAS DE VIDA	15 OCT 2007	04 OCT 2009	AREA DE TALENTO HUMANO	DEVAL
PT	RESPONSABLE RESERVA ACTIVA POLICIAL	05 OCT 2009	19 NOV 2011	GRUPO PROCEDIMIENTOS DE PERSONAL	DEVAL
PT	RESPONSABLE RESERVA ACTIVA POLICIAL	20 NOV 2011	23 AGO 2013	AREA DE TALENTO HUMANO	DEVAL
SI	RESPONSABLE CAPACITACION	24 AGO 2013	19 JUN 2014	GRUPO DESARROLLO HUMANO	DEVAL
SI	RESPONSABLE CAPACITACION	20 JUN 2014	11 NOV 2014	GRUPO TALENTO HUMANO DEVAL	DEVAL
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	12 NOV 2014	11 MAR 2015	DIRECCION DE ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSION	DIASE
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	12 MAR 2015	07 ABR 2015	GRUPO GAULA VALLE	DIASE
SI	JEFE UNIDAD DE INTELIGENCIA (GAULA)	08 ABR 2015	03 DIC 2016	GRUPO GAULA VALLE	DIASE
SI	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	04 DIC 2016	23 ENE 2017	UNIDAD BASICA DE INTELIGENCIA DIASE DEVAL	DIPOL
SI	RECOLECTOR (A) DE INFORMACION	24 ENE 2017	04 AGO 2020	UNIDAD BASICA DE INTELIGENCIA DIASE DEVAL	DIPOL
IT	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)	05 AGO 2020		UNIDAD BASICA DE INTELIGENCIA DIASE REGI4	DIPOL

Cargos por Encargo

Grado	Cargo	Fecha Inicio	Fecha Final	Unidad

V. ESTIMULOS

Condecoración	Categoría
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORIA MILITAR Y POLICIAL PALMIRA	UNICA
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL TERCERA VEZ
DISTINTIVO DIRECCION ANTISECUESTRO Y ANTIEXTORSION	UNICA
DISTINTIVO DE INTELIGENCIA	UNICA

Felicitaciones

Total :	**57**	**CINCUENTA Y SIETE**

PT PADILLA VILLOTA CARLOS ALFONSO
RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO

POLICÍA NACIONAL

EXTRACTO HOJA DE VIDA

GRUPO TALENTO HUMANO DEVAL DEVAL

Se expide en Cali a los 11 días del mes de Febrero de 2022

Grado	IT	**Nombres**	RODRIGUEZ SERNA FABIAN HUMBERTO	**Identificación**	CC	16895594

Fecha y Lugar de Nacimiento	13-FEB-83	MIRANDA	**Estado Civil**	Casado (a)	
Título	TECNICO PROFESIONAL EN SERVICIO DE POLICIA	**Escolaridad**	TECNICA		
Especialidad	URBANA	**Cuerpo**	VIGILANCIA	**Estado Laboral**	RETIRADO
Cargo Actual	RECIEN TRASLADADO (UNICAMENTE PARA USO UBICACION LABORAL DITAH-NIVEL CENTRAL)				
Ultimo Ascenso	IT	**Fecha Fiscal**	30-SEP-17	**Disposicion**	R 04087 30-AUG-17
Escuela o Unidad Ingreso	ESCUELA DE POLICIA SIMON BOLIVAR			**Fecha Ingreso**	01-OCT-02
Ultima Unidad Laborada	DIRECCION DE INTELIGENCIA POLICIAL			**Fecha Alta**	01-APR-03

SERVICIOS PRESTADOS Y DEDUCCIONES

NOVEDAD	DISPOSICION			FECHA INICIO	FECHA TERMINO	TOTAL A M D
AUXILIAR DE POLICIA	R	314	27-JUL-01	27-JUL-01	27-JUL-02	01 - 00 - 00
ALUMNO NIVEL EJECUTIVO	R	0359	22-NOV-02	01-OCT-02	31-MAR-03	00 - 05 - 29
NIVEL EJECUTIVO	R	00591	01-APR-03	01-APR-03	12-FEB-21	17 - 10 - 11
ALTA TRES MESES	R	00150	22-JAN-21	12-FEB-21	12-MAY-21	00 - 03 - 00
TOTAL						19 - 7 - 10

FAMILIARES

MADRE	SERNA GIRALDO AMPARO	**CONYUGE**	ROMERO TRUJILLO JULIE

Nombre (s) Hijo (s)	Fecha Nacimiento
RODRIGUEZ ROMERO MARIA CAMILA	20-JAN-06

CONDECORACIONES

Distintivo	Categoria	Fecha Fiscal	Disposicion		
MENCION HONORIFICA	PRIMERA VEZ	01-APR-06	R	04681	13-DEC-07
MENCION HONORIFICA	SEGUNDA VEZ	01-APR-09	R	01898	30-JUN-09
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	COMPAÑERO PRIMERA VEZ	05-NOV-09	R	03393	28-OCT-09
MENCION HONORIFICA	TERCERA VEZ	01-APR-12	R	02499	16-JUL-12
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL SEGUNDA VEZ	05-NOV-14	R	04511	31-OCT-14
MENCION HONORIFICA	CUARTA VEZ	01-APR-15	R	01859	04-MAY-15
DISTINTIVO CITACION PRESIDENCIAL DE LA VICTORI	UNICA	26-SEP-16	R	06232	26-SEP-16
MENCION HONORIFICA	QUINTA VEZ	01-APR-18	R	02210	04-MAY-18
CONDECORACION SERVICIOS DISTINGUIDOS	CLASE ESPECIAL TERCERA VEZ	05-NOV-18	R	05480	02-NOV-18
DISTINTIVO DIRECCION ANTISECUESTRO Y ANTIEXT	UNICA	23-AUG-19	R	03513	23-AUG-19
DISTINTIVO DE INTELIGENCIA	UNICA	24-MAR-20	R	00982	24-MAR-20

FELICITACIONES

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	16-DEC-05	U	0285	16-NOV-05
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	04-APR-06	U	0078	04-APR-06
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	13-APR-07	I	124	04-MAY-07
FELICITACION ESPECIAL	POR ESPIRITU DE COLABORACION	13-APR-07	I	127	07-MAY-07
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	13-APR-07	I	122	02-MAY-07
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	24-APR-07	I	114	24-APR-07
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	17-MAY-07	I	142	22-MAY-07
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	21-NOV-07	I	325A	21-NOV-07
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	01-JAN-08	I	021	21-JAN-08
FELICITACION ESPECIAL	POR HABER SIDO PROPUESTO COMO PERSON	29-FEB-08	I	086	26-MAR-08
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DISPOSICION PARA EL SERVICIO	01-APR-08	I	095	04-APR-08
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	02-AUG-08	I	221F	08-AUG-08
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	16-DEC-08	I	353	18-DEC-08
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	17-MAR-09	I	077	18-MAR-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	01-JUL-09	I	192F	07-JUL-09
FELICITACION ESPECIAL	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	01-JUL-09	I	195F	14-JUL-09
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DOMINIO Y CONOCIMIENTO DE SU TRABAJO	18-JUL-09	I	197F	17-JUL-09
FELICITACION ESPECIAL	POR SU BUEN DESEMPEÑO Y LIDERAZGO EN F	07-JAN-10	U	001	07-JAN-10
FELICITACION ESPECIAL	POR SER ELEGIDOS COMO GRUPO DEL MES	09-JAN-10	I	09	09-JAN-10
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS	17-FEB-10	I	048F	17-FEB-10
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	16-MAR-10	I	075	16-MAR-10
FELICITACION ESPECIAL	POR HABER SIDO PROPUESTO COMO PERSON	04-MAY-10	U	130	10-MAY-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	21-AUG-10	I	237F	25-AUG-10
FELICITACION ESPECIAL	APOYO A FERIAS Y FIESTAS MUNICIPALES	24-NOV-10	I	333F	29-NOV-10

CONTINUACIÓN HOJA DE VIDA DEL SEÑOR(A) IT RODRIGUEZ SERNA FABIAN HUMBERTO

Clase	Motivo	Fecha Fiscal	Disposición		
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE GESTION DESEMPEÑO Y LOGROS	20-DEC-10	I	354	20-DEC-10
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	23-MAR-11	U	341	12-DEC-11
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL MES DE	31-MAR-11	U	098F	08-APR-11
FELICITACION ESPECIAL	MEJOR EQUIPO DE TRABAJO DEL MES DE MAF	24-MAY-11	U	144f..	27-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	29-MAY-11	U	149F	29-MAY-11
FELICITACION ESPECIAL	EFECTIVIDAD EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS TA	06-JUN-11	U	157F	06-JUN-11
FELICITACION ESPECIAL	POR SU EXCELENTE DESEMPEÑO, COMPROM	21-AUG-11	U	274F	12-OCT-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	DESTACADO APORTE AL EXCELENTE DESARR	01-SEP-11	U	215	15-SEP-11
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO EN EL DESEMPEÑO DE LA	20-OCT-11	U	341	12-DEC-11
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-FEB-12	U	037	07-MAR-12
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	13-FEB-12	U	036	06-MAR-12
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO SERVICIO PONAL	10-APR-12	U	074C	05-MAY-12
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	22-NOV-12	U	050D	31-MAY-13
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-NOV-12	U	155	18-DEC-12
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	06-FEB-13	U	030	25-MAR-13
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-AUG-13	U	068	05-AUG-13
FELICITACION INDIVIDUAL	POR SU ESPÍRITU DE TRABAJO, MÍSTICA PROF	28-JAN-14	U	012	28-JAN-14
FELICITACION INDIVIDUAL	EFECTIVIDAD EN LA DISMINUCION DE LOS IND	30-MAR-14	U	059D	03-JUL-14
FELICITACION INDIVIDUAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	26-APR-14	U	051B	05-JUN-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	PARTICIPACION ACTIVA PROCESO DEMOCRAT	30-APR-14	U	059C	03-JUL-14
FELICITACION INDIVIDUAL	MEJOR UNIDAD ADMINISTRATIVA DEL MES DE	29-JUN-14	U	069J	13-AUG-14
FELICITACION ESPECIAL	COMPROMISO EN LA ORGANIZACION DE LA PF	30-SEP-14	U	090	21-OCT-14
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	CAPTURA INTEGRANTE MILICIAS DE LAS FARC	14-JUL-15	U	113	23-JUL-15
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURA (S) POR EXTORSION	29-OCT-15	U	161FE	24-NOV-15
FELICITACION ESPECIAL	GESTION COMUNITARIA	30-NOV-15	U	00226	17-DEC-15
FELICITACION ESPECIAL	CAPTURAS POR EL DELITO DE HURTO Y EXTO	01-MAR-16	U	082f	24-APR-16
FELICITACION ESPECIAL	EXCELENTE SERVICIO DE LA SEMANA SANTA	30-MAR-16	U	075	12-APR-16
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU BUEN DESEMPEÑO LABORAL Y MISTIC	15-JUN-16	U	118f	16-JUN-16
FELICITACION ESPECIAL	POR SER ELEGIDOS COMO GRUPO DEL MES	18-JUN-16	U	00108	20-JUN-16
FELICITACION ESPECIAL	PROFESIONALISMO, DEDICACION Y COMPROM	07-OCT-16	U	145	19-OCT-16
FELICITACION ESPECIAL	BUEN DESEMPEÑO LABORAL	05-MAR-17	U	216F	26-DEC-17
FELICITACION ESPECIAL	ACTIVIDADES OPERATIVAS EN PRO DE LA SE	11-MAY-18	U	0127	28-MAY-18
FELICITACION PUBLICA COLECTIVA	POR SU RESPONSABILIDAD, COMPROMISO, DI	27-JUL-18	A	1-139	27-JUL-18

SANCIONES

Correctivo	Valor	Dias	Causal	Fecha Fiscal	Disposicion
NO LE FIGURAN SANCIONES EN LOS ULTIMOS CINCO (5) AÑOS					

SUSPENSIONES
NO LE FIGURAN

Este documento no tiene validez sin la revisión y firma de autoridades ordenadoras de la unidad o repartición quienes seran responsables de su veracidad y autenticidad.

La presente solicitud es susceptible de variación, toda vez que se efectua un proceso de alimentación de las novedades presentadas en el manejo de personal en cuanto a extractos y constancias, las cuales no se han venido reportando.Esta informacion tambien esta sujeta a verificacion por cambio de sistema

PT CARLOS ALFONSO PADILLA VILLOTA
Elaboró
Usuario IAM_INVITADO

PT CARLOS ALFONSO PADILLA VILLOTA
Responsable Notificaciones De Retiro Grupo Talento Humano
Deval Deval

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

POLICIA NACIONAL

No. GP 135 – 1 No. SC 6545 – 4 No. CO – SC 6545 – 4

Gestión Estratégica de la planificación, evaluación, control y mejora de los servicios de Policía: Prevención, Disuasión, Control, Inteligencia e Investigación Criminal, encaminados a mantener las condiciones de convivencia y seguridad ciudadana de los habitantes del Territorio Nacional.

GRUPO TALENTO HUMANO DEVAL DEL DEPARTAMENTO DE POLICIA VALLE

EL SUSCRITO RESPONSABLE NOTIFICACIONES DE RETIRO

HACE CONSTAR

Que el Señor(a) IT RODRIGUEZ SERNA FABIAN HUMBERTO Identificado con CC 16895594 laboró en esta Institución desde el 01-04-2003 hasta el 12-02-2021 fecha en la cual se causó su retiro del servicio activo por Llamamiento A Calificar Servicios mediante Resolucion Nro 00150 de fecha 22-01-2021

Se expide la presente constancia a los 11 días del mes de Febrero de 2022OFICINA DE DEFENSA JUDICIAL

Patrullero CARLOS ALFONSO PADILLA VILLOTA

Responsable Notificaciones De Retiro

ELABORO : PT PADILLA VILLOTA CARLOS ALFONSO